

RESOLUCIÓN No 0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNI**D, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, y el Decreto 987 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNI**D identificada con **NIT. 860.071.892 – 7"** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2020, la Jefatura de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, recibió derecho de petición en donde la progenitora de un beneficiario informó del ingreso de este a la Fundación **CEDESNI**D, solicitando los tratamientos médicos teniendo en consideración: "(...) el estado mental, psicológico y físico (...) "¹, así y con el propósito de ejercer las acciones de Inspección Vigilancia y Control contempladas en el artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, a través de correo electrónico del 08 de septiembre de 2020², se asignó al equipo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizar el estudio de caso de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNI**D.

En consecuencia, el 08 de septiembre de 2020, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizó la preparación de la visita de inspección no presencial, tal y como consta en el Acta de reunión³.

Con base en lo anterior y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNI**D, identificada con **NIT. 860.071.892-7**⁴ cuenta con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Salud bajo la Resolución No. 4450 del 03 de junio de 1980⁵, y cuenta con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca mediante la **Resolución No. 1879 del 11 de marzo de 2019**⁶, con últimas modificaciones así: **i)** Resolución No. 4902 del 06 de junio de 2019⁷, respecto del domicilio de la sede administrativo; **ii)** Resolución No. 2593 del 08 de septiembre de 2020⁸, en cuanto al domicilio de la sede Operativa; **iii)** Resolución No. 03274 del 18 de noviembre de 2020⁹, en relación con la población objeto de atención; **iv)** Resolución No. 1242 del

¹Folio 1 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folio 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 4 y 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folios 142 y 143 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folios 139 y 140 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folios 144 al 150 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folios 151 al 155 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folios 156 al 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁹ Folios 163 al 165 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

C 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

02 de julio de 2021¹⁰, referente al cambio de domicilio de la sede administrativa; y, finalmente, **v)** la Resolución No. 1506 del 12 de mayo de 2022¹¹, respecto del grupo poblacional.

Con Auto No. 09 del 9 de septiembre de 2020¹², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección no presencial a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, entre el 10 y 11 de septiembre de 2020, a la sede operativa ubicada en la Calle 7 No. 8 – 35 en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca (o donde se desarrolle la prestación del servicio), en la modalidad Internado con población beneficiaria correspondiente a niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; con el objetivo de confirmar o desvirtuar la presunta indebida presentación del servicio, motivo de reclamo, denuncia o solicitud de terceros, por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidos por el ICBF y, en general de la normatividad vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio.

La visita de inspección no presencial se efectuó en los términos descritos en el auto en mención tal y como se evidencia en el correo en el acta de comunicación¹³ y de visita de inspección¹⁴, las cuales fueron suscritas tanto por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la Fundación atendieron la misma.

El informe de la visita de inspección no presencial¹⁵, fue remitido a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2020¹⁶, con oficio Radicado No. 202010300000336541¹⁷; junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a dieciocho (18) hallazgos, seis (6) de carácter sancionatorio y doce (12) administrativos.

En sesión del 21 de diciembre de 2020, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID** por los hallazgos encontrados en la visita de inspección no presencial adelantada el 10 y 11 de septiembre de 2020, tal como consta en el Acta del Comité No. 07 de 2020¹⁸.

¹⁰ Folios 166 al 170 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folios 171 al 174 de la Carpeta No. 1 de la Entidad. **La Resolución No. 1506 del 12 de mayo de 2022, dispuso en su Artículo Primero:** "Otorgar Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de veinticuatro (24) meses, a la FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO "CEDESNIID" identificada con NIT. No. 860.071.892-7, para la sede Administrativa ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 95 - 29 de la Ciudad de Bogotá D.C., y sede Operativa en el Kilómetro 65 Avenida los Cerezos, Finca los Tulipanes – Corregimiento de Chinauta, del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, para desarrollar la modalidad de INTERNADO, con una capacidad instalada para la atención de treinta y ocho (38) cupos para Niñas y niños mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad psicosocial, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos."

¹² Folios 8 y 9 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folios 10 al 12 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁴ Folios 13 al 34 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁵ Folios 45 al 62 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁶ Folio 86 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁷ Folio 85 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁸ Folios 127 al 137 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No C 6015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

Respecto del plan de mejoramiento, la Fundación remitió los respectivos soportes en las siguientes fechas: el 28¹⁹ de diciembre de 2020 y 11 de febrero²⁰, el 12 de marzo²¹ y el 06 de abril²² de 2021. Por su parte, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad luego de efectuar cuatro retroalimentaciones y un requerimiento el 26 de enero²³, 19 de febrero²⁴, 23 de marzo²⁵ del 2021, emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento²⁶, el cual fuera comunicado vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021, adjuntando la comunicación identificada con el Radicado No. 202110300000081211²⁷, a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**.

Mediante oficio con Radicado No. 2022103000000191291 del 18 de agosto de 2022²⁸, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**; comunicación que fue recibida el 23 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG289334011CO²⁹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0006 del 27 de enero del 2023³⁰, se formuló un único cargo a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, el cual, de conformidad con la autorización expresa que reposa en expediente³¹, se notificó de manera electrónica el 15 de febrero del 2023³², mediante el radicado No. 202310300000025761³³ al señor Camilo Alberto Arenas Rendón en calidad de Representante legal de la investigada.

Estando dentro del término legal, el 2 de marzo de 2023³⁴, el representante legal de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, el señor **CAMILO ALBERTO ARENAS RENDÓN**, envió, mediante correo electrónico, escrito denominado: "Auto de cargos No. 006 del 27 de enero de 2023"³⁵ en el cual expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente al cargo endilgado, argumentos que serán analizados al momento de decidir de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

¹⁹ Folio 90 de la Carpeta No. 1de la Entidad.

²⁰ Folios 100 y 101 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²¹ Folios 105 y 106 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²² Folios 110 y 111 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²³ Folios 98 y 99 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁴ Folios 103 y 104 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁵ Folios 107 y 108 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁶ Folio 114 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁷ Folio 126 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁸ Folio 175 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁹ Folio 180 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁰ Folio 186 al 197 de la Carpeta 1 del Proceso Sancionatorio.

³¹ Folio 179 de la Carpeta No. 1 del Proceso Sancionatorio

³² Folio al 203 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

³³ Folio 201 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

³⁴ Folio 204 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

³⁵ Folio 205 al 210 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

RESOLUCIÓN No 00015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

Mediante Auto de Trámite No. 0037 del 18 de abril de 2023³⁶ el Despacho resolvió: (i) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio y se (ii) corrió traslado a la Fundación por el término de diez (10) días hábiles, para que la investigada presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El traslado para presentar alegatos de conclusión, ordenado en el Auto de Trámite No. 0037 del 18 de abril de 2023, conforme la autorización que reposa en el expediente, fue comunicado electrónicamente el 02 de mayo de 2023 con oficio bajo radicado No. 202310300000103091³⁷ dirigido al Representante legal de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**.

En atención a lo anterior y estando dentro del término legal, la investigada presentó el 12 de mayo de los corrientes³⁸ escrito denominado: "Alegato de conclusión y/o sic Auto 037 del 18 de abril de 2023".³⁹

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Como argumentos esbozados por el Representante legal dentro de su escrito de descargos, hizo alusión a lo siguiente:

i) Proceso de notificación del Auto de Cargos, indicó que: "el 8 de febrero de 2023 mediante correo electrónico dirigido a la cuenta contacto@cedesnid.org.co; en el cual aparecen dos archivos: un oficio de notificación con radicado 20231030000025771 suscrito por el jefe de la oficina de aseguramiento de la calidad y el Auto de cargos. La segunda, el 15 de febrero de 2023 mediante correo electrónico dirigido a la cuenta camiloarenas@cedesnid.org.co; en la cual aparecen dos archivos: un oficio de notificación con radicado 20231030000025761 suscrito por el jefe de la oficina de aseguramiento de la calidad y el Auto de cargos. Nótese cómo se trata de dos oficios distintos según sus números de radicación, números que, además, no guardan consecutividad entre sí puesto que el número menor debería tener una fecha de emisión anterior al número superior".

En este sentido, el representante legal de la Fundación Centro de Estimulación, precisó que en el párrafo del artículo 3 del Auto de cargos del 006 de 2023, dispone comisionar por conducto de la oficina de aseguramiento a la calidad de la Dirección General al grupo jurídico de la Regional ICBF Cundinamarca para que adelante el proceso de notificación, bajo la expresión: "si a ello hay lugar", al respecto llamó la atención que el Jefe de la oficina de aseguramiento a la calidad no fue comisionado para notificar el Auto de Cargos sino realizar el trámite a cargo de la Regional Cundinamarca del ICBF, por tanto, al no tener la competencia y al hacerla dos veces se presentó una indebida notificación y por ello no puede producir efectos jurídicos.

³⁶ Folio 212 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

³⁷ Folio 213 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³⁸ Folio 219 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³⁹ Folio 220 al 226 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 6015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

Adicional, se cuestionó que en el Auto de Cargos se hiciera referencia a la expresión "(...) si a ello hay lugar", puesto que en el artículo 47 del CPACA, indica: "Este acto administrativo **deberá** ser notificado personalmente a los investigados (resaltado ajeno al texto original)"

De lo anterior, concluyó que la presentación del escrito de descargos no puede ser entendido como una notificación por conducta concluyente, sino por el contrario, un llamado de atención en relación con el cumplimiento de las formalidades procesales por quien funge como autoridad investigadora, de ahí que trajera a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado con radicado 25000-15-000-2021-01306-01 (CP Gabriel Valbuena Hernández), en materia de notificación electrónica, la cual se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje de datos, por lo que solicitó que la Dirección General del ICBF se pronuncie respecto a las garantías procesales que se están brindando a la investigada.

ii) Defectos Sustanciales del Auto de Cargos

Refirió el Representante legal de la Fundación, dos defectos sustanciales que, a su criterio, justificarían cerrar la presente investigación sin sanción y su consecuente archivo, al respecto argumentó:

"INDEBIDA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS"⁴⁰

Aseguró que el Auto de cargos carece de tipicidad, si se tiene en cuenta que se citó el artículo 11 de la ley 1098 de 2006 y a su vez, a la resolución 3899 de 2010, generando confusiones en cuanto a la: "supuesta infracción administrativa", cuando el artículo 11 de la referenciada ley hace alusión a la: "exigibilidad de los derechos, la legitimidad en la causa para incoar acciones judiciales o procedimientos administrativos, la responsabilidad del Estado y sus agentes y el papel rector que ejerce el ICBF", sin que se diga entonces, en qué consiste específicamente la trasgresión de este artículo.

Luego, arguyó que la supuesta trasgresión que se indica en el Auto de Cargos, concuerda con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y a su vez con los artículos 7, 17, 18, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, señalando: "un verdadero galimatías que nadie desentraña", por ello, hizo alusión que es necesario hacer un juicio de adecuación típica en donde se permita determinar que la conducta investigada constituya una falta administrativa, trayendo como fundamento jurisprudencial la sentencia del Consejo de Estado identificada con el radicado No. 00103 de 2012, la cual refiere que: "La ausencia de tipicidad puede darse, no solo porque una conducta no está de ninguna manera prevista como falta en la Ley sino además porque, por ejemplo, el comportamiento del sujeto pasivo del procedimiento, se asemeja en mayor o menor medida a un tipo punitivo (falta disciplinaria), preestablecido, mas no se identifique claramente con él **supuesto en el cual la sanción se hace improcedente**".

Adicionó que el principio de tipicidad lleva implícito el de legalidad en el cual obliga al legislador a definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión que constituya la conducta reprochable por el ordenamiento, con el propósito que las personas

⁴⁰ Folio 206 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 00015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

conozcan con anterioridad a la comisión de esta, las consecuencias que acarrea su trasgresión, citando como ejemplo la Sentencia C - 343 de 2006, de ahí que para el caso en concreto, precisó que para la formulación del auto de cargos se deben tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 42 de la resolución 3899 de 2010, que son: "Los hechos que la originan; Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación; Las disposiciones presuntamente vulneradas; Las sanciones o medidas que sería procedentes", siendo que estas últimas según su entender, se relacionan estrechamente con el principio de tipicidad.

Conforme a lo dicho, refirió que el Auto de Cargos se limitó hacer un recuento de los hallazgos identificados en la visita, siendo que no es suficiente para satisfacer los principios de responsabilidad y tipicidad las sanciones a imponer, omitiendo un análisis de los hechos, trasladándose al modelo de responsabilidad objetiva, por lo que aseguró que mencionar algunos artículos de la ley 1098 de 2006 y unos numerales del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010, no son suficientes para configurar un tipo sancionatorio: "cuando la única acción de ICBF fue transcribir sus propios hallazgos, sin hacer ningún juicio de subsunción", agregando que las sanciones que refiere la resolución 3899 de 2010 en su artículo 59, le permite al ICBF: "a su arbitrio, imponer cualquier sanción por la ocurrencia de cualquier falta y que falta constituye cualquier omisión, desviación o personal entendido de sus propios instrumentos técnicos".

"IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN SANCIONATORIA POR FALTA DE COMPETENCIA LEGAL, VIOLACIÓN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA⁴¹"

Asimismo, afirmó que los procesos administrativos que se justifiquen en la Resolución No. 3899 de 2010 vulneran el artículo 29 de la Constitución Política, al mismo tiempo que hizo referencia al artículo 3 del CPACA, el cual regula los principios que deben regir las actuaciones administrativas, como es el debido proceso que señala: "1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las **normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley** con plena garantía de los derechos de la representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de **legalidad de las faltas y de las sanciones**, de presunción de inocencia, de no *reformatio in peius* y *nom bis in idem*" (Negrilla dentro del texto original).

Dicho esto, significó que corresponde a la ley determinar las faltas, las sanciones, así como los funcionarios competentes a cargo del proceso sancionatorio, indicando como ejemplo lo dicho en los Conceptos 2013 - 2159 y el 1101-03-06-000-2018-00217 "DECRETO REGLAMENTARIO - Límites /INFRACCIÓN Y SANCIÓN" ambos del Consejo de Estado

Conforme a los argumentos descritos, concluyó:

"A. El Auto 006 de 2023 fue notificado indebidamente porque se surtió dos veces, en fechas distintas y por funcionario no comisionado para realizar la notificación.

⁴¹ Folio 209 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

B. El Auto 006 se limita a transcribir unos hallazgos sin hacer ningún ejercicio de adecuación típica o juicio de subsunción, con lo cual abre el camino para la aplicación de la responsabilidad objetiva que está proscrita de nuestra legislación, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

C. No existe ninguna ley que establezca las conductas constitutivas de falta administrativa para las personas naturales o jurídicas que forman parte del sistema nacional de bienestar familiar.

D. No existe ninguna ley que señale las sanciones especificaciones a imponer, si hubiera alguna ley determinante de las faltas.

E. No existe ninguna ley que le haya conferido facultades al director general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para adelantar procesos sancionatorios o imponer sanciones.

F. Por las razones anteriores, en el encabezado del Auto no se cita ninguna ley que asigne competencias o atribuciones para el desarrollo de este proceso sancionatorio".

3. FUNDAMENTO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal en su escrito de alegatos, se logra extraer los siguientes argumentos:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO"

Ratificó el cuestionamiento a la estructura del cargo único, bajo el entendido que al existir diversos hechos que no guardan relacionan entre sí y que no todos se refieren a un mismo beneficiario se debían crear varios cargos, si lo que se pretendía era referirse al concepto del interés superior del niño (ISN), en los términos descrito en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, siendo que citar dicha norma, a su criterio, adolece de imprecisión, si se tiene en cuenta que al respecto se ha producido literatura que desarrolla este concepto, por ejemplo, tratadistas como López – Contreras (2015)⁴² que han definido tres criterios que permiten identificar si se está dando aplicación al Interés Superior del niño, estos son: "a). Expresión y deseos de los niños, niñas y adolescentes, b). Entorno familiar y social de los niños y niñas, c). Predictibilidad" concepto que a su vez establece dos condiciones necesarias para su aplicación como son: "(...) la participación en la toma de las decisiones que le conciernen y la segunda es el análisis de cada caso en concreto", siendo a su parecer, que la segunda visión es relevante para el presente proceso.

Siguiendo este orden, hizo referencia a fichas de análisis jurisprudenciales proferidas por la Corte Constitucional, en donde ha abordado el estudio del Interés Superior del Niño como son la sentencia T – 844 de 2011 y la C – 262 del 2016, fallos que denotan la importancia de precisar la descripción de los hechos y el análisis de cada caso, y la afectación concreta de cada beneficiario como en su vida futura en su interés superior, ya sea "(...) poniéndolo en una condición de desventaja, perjuicio o lesión", por lo que

⁴² (RONY EULALIO LÓPEZ-CONTRERAS, "Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido en <https://www.scielo.org.co/pdf/rllcs/v13n1/v13n1a02.pdf>)

RESOLUCIÓN No

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"**

concluyó que en el Auto de Cargos, al omitir esta precisión no cumple con el principio de tipicidad, elemento esencial del *ius puniendi*.

"LEGALIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

Reiteró que, tanto en el Auto de Cargos como en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, se vulnera el principio de legalidad como se indicó en el escrito de descargos, adicionando que de conformidad con el artículo 6 de la Carta Política que señala: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", para decir que los: "(...) funcionarios públicos no pueden hacer más ni menos de lo que las normas señalan", argumento que encuentra su razón en lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto identificado con el radicado No. 11001-03-06-000-2023-00392, por lo que arribando al caso concreto expresó que, para adelantar procesos sancionatorios es necesario que estos sean definidos por la ley, como garantía al derecho fundamental al debido proceso que comprende: "legalidad, tipicidad, juez natural y procedimiento aplicable", ya que a su criterio, "(...) el artículo 47 del CPACA es supletorio cuando la ley no ha establecido uno específico".

Enfatizó que: "(...) sin una ley que confiera la facultad sancionadora a una entidad, como a un funcionario, ni la entidad ni el funcionario pueden arrogarse esta atribución, ni puede una disposición de mejor jerarquía (un decreto ordinario o una reglamentarios y muchísimo menos una resolución) reemplazar a la ley con semejante responsabilidad"

"INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL NO SON SINÓNIMOS DE FACULTAD SANCIONADORA"

Al respecto precisó que si se tiene en cuenta que es la ley quien faculta para sancionar, los funcionarios públicos al ejercer la inspección, vigilancia y control de una determinada actividad carecen de la facultad de imponer una sanción, haciendo alusión a los conceptos que trae el Diccionario de la Lengua Española (RAE), que dice: "INSPECCIÓN: Examinar, reconocer atentamente. VIGILAR: Observar algo o alguien atenta y cuidadosamente. CONTROLAR: Ejercer el control sobre alguien o algo. A su vez, CONTROL significa comprobación, inspección, fiscalización intervención. (...) Nótese como la inspección, la vigilancia y el control tienen que ver con el examen, la comprobación, la observación, no con el castigo o sanción", situación diferente es que sea la ley quien incorpore las competencias sancionatorias, indicando como ejemplo aparte de la sentencia C – 491 de 2016.⁴³

Aunado, argumentó que por tratarse de decisiones administrativas proferidas en el marco de las funciones de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo siendo procedente decretarse medidas cautelares de conformidad con los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, así la competencia para ordenar

⁴³ "(...) Como se aprecia, para la adopción de medidas preventivas, en particular la de vigilancia especial, la ley prevé un órgano competente y unas causales específicas, exigiendo que para su implementación se profiera un acto administrativo motivado, el cual deber ser debidamente notificado al interesado y contra el cual procede el recurso de reposición. Estas mismas garantías se reproducen al momento de adoptar las medidas propias de vigilancia especial, en el evento de que estas sean tomadas en el mismo acto que dispuso la medida preventiva principal".

RESOLUCIÓN No

0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

apertura de una investigación preliminar tiene por objetivo que corroborar la existencia o la comisión de actos, la imposición de sanciones administrativas siendo que corresponde hacerlas efectivas al Ministerio de Educación (artículos 17, 2 y 20), siendo las faltas las que se encuentran en el artículo 18 de la Ley 1740 de 2014.

Afirmó que el Decreto 0987 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no contempla las competencias sancionatorias, así y en lo que respecta a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no se hace mención alguna expresa o tácita en cuanto a la sustanciación de procesos administrativos sancionatorios citando los artículos 5 y 6 del referido Decreto, concluyendo entonces que "(...) una simple resolución (la 3899 de 2010) es el único sustento para la realización de los procesos administrativos sancionatorios (...)"

Dicho lo anterior, solicitó que con el acto administrativo que resuelve de fondo el presente proceso se revoquen todos los autos proferidos y en consecuencia se ordene el archivo del expediente sin sanción alguna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta el Cargo Único formulado, los descargos y alegatos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable, haciendo la salvedad que, para efectos metodológicos, se procederá a enumerar los argumentos presentados en las oportunidades procesales por parte del Representante legal, en los siguientes términos:

4.1. Proceso de notificación Auto de Cargos

Como reparos al proceso de notificación del Auto de Cargos No. 0006 del 27 de enero de 2023, el Representante señaló que el 08 y 15 de febrero de los corrientes, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, envió a los correos electrónicos contacto@cedesnid.org.co; y camiloarenas@cedesnid.org.co un archivo cada uno compuesto de un oficio de notificación y el Auto de Cargos, cuando el parágrafo del artículo 3 del Auto dispone comisionar por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, al grupo jurídico de la Regional ICBF Cundinamarca para que adelante el proceso de notificación, en este sentido, la discrepancia consiste en que la Oficina de Aseguramiento no fue comisionada para notificar el Auto, por ello, al no tener la competencia y hacerla dos veces se presentó una indebida notificación, si se tiene en cuenta que el artículo 47 del CPACA, dispone que el acto administrativo deberá ser notificado personalmente, por lo que llamó la atención en cuanto a que el escrito de descargos presentado no puede entenderse como una notificación por conducta concluyente sino como un llamado al cumplimiento de las formalidades procesales, en relación con las notificaciones electrónicas, las cuales se entienden efectuadas dos días hábiles después del envío del mensaje de datos.

Con el objeto de dar respuesta a los requerimientos formulados por el Representante legal de la investigada, el Despacho se permite precisar la siguiente información, de acuerdo con las actuaciones surtidas en el presente proceso y que constan en el expediente así:

Página 9 de 43

RESOLUCIÓN No

00015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

1. Mediante radicado No. 20231030000025771 del 06 de febrero de 2023⁴⁴ la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió al correo electrónico contacto@cedesnid.org.co; notificación electrónica del Auto de Cargos No. 0006 del 27 de enero de 2023, al mismo tiempo se envió al correo electrónico camiloarenas@cedesnid.org.co; los mismos documentos a través del radicado No. 20231030000025761 también de fecha 06 de febrero de 2023, direcciones electrónicas que fueran autorizadas en el correo electrónico del 24 de agosto de 2022⁴⁵, enviado por el Representante legal a la Oficina de Aseguramiento a la calidad, como se describe a continuación:

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin.
Enviado el: miércoles, 24 de agosto de 2022 2:34 p. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RV: Autorización notificaciones

Buenas tardes, Por favor anexar al expediente. Gracias

De: Camilo Alberto Arenas Rendón <camiloarenas@cedesnid.org.co>
Enviado el: miércoles, 24 de agosto de 2022 17:45 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin. <Notificaciones.ActosAdmin@icbf.gov.co>
Asunto: Autorización notificaciones

No tiene recibir correos electrónicos de camiloarenas@cedesnid.org.co. Por que esto es importante.
Apreciados señores,

Atendiendo al contenido de su oficio radicado 202210300009191291 del 18 de agosto de 2022 firmado por la doctora Rocío Gómez Rodríguez, jefe de la oficina de aseguramiento a la calidad, me permito informar que acepto expresamente la notificación de los actos administrativos por correo electrónico.

Para el efecto informo que los mismos deben ser enviados a las cuentas de correo camiloarenas@cedesnid.org.co y contacto@cedesnid.org.co.

Así mismo, me permito solicitar que por este medio y a las cuentas de correo mencionadas se me envíe copia íntegra del expediente abierto en contra de esta institución, de acuerdo con lo expresado en el oficio que se cito.

Cordialmente

CAMILO ALBERTO ARENAS RENDÓN
FUNDACIÓN CEDESNIID
CEL. 3102461104

Sucede entonces, que de acuerdo con la autorización que remitiera el Representante legal, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad adelantó el proceso de notificación, tal y como lo señala el Artículo Tercero del Auto de Cargos No 0006 del 27 de enero de 2023 que dispuso:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID** identificada con **NIT. 860.071.892-7**, representada legalmente por el señor **CAMILO ALBERTO ARENAS RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.374.552 y/o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes a los correos electrónicos camiloarenas@cedesnid.org.co y contacto@cedesnid.org.co; de conformidad con la autorización que reposa en el expediente⁴⁶ (...)"

⁴⁴ Folio 198 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁵ Folio 179 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁶ Folios 179 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 6015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

En este sentido se entiende, que en consideración a la autorización expresa remitida por el Representante legal de la **FUNDACIÓN CEDESNIID**, el proceso de notificación del Auto de Cargos se realizó de manera electrónica a las dos direcciones que fueron autorizadas, así la comisión de notificación a cargo de la Regional ICBF Cundinamarca no se surtió en tanto que, la investigada se notificó del Auto de Cargos en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, de ahí que la expresión "(...) si a ello hay lugar", contenida en el parágrafo primero del artículo tercero del Auto de Cargos, se entiende en caso de que la notificación electrónica no hubiese sido posibles ejecutarla, escenarios procesales enfocados en garantizar que el investigado sea notificado del pliego de cargos, y en consecuencia pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, siendo entonces que el argumento direccionado en aseverar que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad no tiene competencia para realizar la notificación no encuentra fundamento fáctico como jurídico, si se tiene en cuenta la autorización expresa del investigado para que se adelante dicho proceso por este medio electrónico.

Ahora, en cuanto a las dos fechas que reportan las notificaciones electrónicas como lo indicó el Representante legal, es decir, las correspondientes al 08⁴⁷ y 15⁴⁸ de febrero de 2023, respectivamente, el Despacho informa que estos datos si bien corresponden al envío de las notificaciones, también lo es que corresponden a las fechas de acceso de la investigada del contenido del Auto de Cargos No. 0006 del 21 de enero de 2023, es decir, son los datos que reflejan la fecha exacta en que el operador conoció del contenido del Acto Administrativo objeto de reproche, y que se tomaron como referente por parte de esta Oficina, y que por tanto, no invalidan o anulan la notificación, puesto que, se tiene como fecha para el computo de los términos para la presentación de los Descargos, desde el 15 de febrero hasta el 08 de marzo de los corrientes, siendo que el Operador presentó su escrito de descargos el 02 de marzo de los cuales, lo que permite determinar que fueron remitidos dentro del término legal, según lo descrito en el Auto de Trámite No. 0037 del 18 de abril de 2023⁴⁹

En este sentido, el escrito de descargos fue incorporado al expediente, y los argumentos esbozados en dicho escrito, son objeto de análisis dentro del presente fallo, por ello, no se entiende la manifestación realizada por la investigada en cuanto a indicar que con la presentación de los descargos no debe entenderse como notificación por conducta concluyente, cuando se tiene que la investigada se notificó de manera electrónica del Auto de Cargos el 15 de febrero de 2023, y presentó dentro del término legal, su escrito de descargos⁵⁰, el cual fue incorporado al presente proceso, dando estricto cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por último, y en lo que se relaciona con la notificación electrónica, la cual indicó la investigada se encuentra efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje

⁴⁷ Folio 199 y 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁸ Folio 202 y 203 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁴⁹ Folio 212 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵⁰ Folio 204 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

6015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

de datos, al respecto, el Despacho trae a colación el parágrafo segundo del artículo 8 "Notificaciones personales" de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022⁵¹ que indica:

"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (...)" (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma transcrita se tiene que, de acuerdo con las Certificaciones de Comunicación Electrónica de fechas 8 y 15 de febrero de 2023⁵² expedidas por la Empresa de Mensajería 4 – 72, el Operador accedió al Auto de Cargos remitido como mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados, por tanto, el computo de los términos para la presentación de los descargos venció el 08 de marzo de 2023, teniendo como fecha de notificación el 15 de febrero de los corrientes, por consiguiente los dos días que señala la norma para el computo de los términos, no aplica para el presente caso, ya que se cuenta con las certificaciones expedidas por la Empresa de mensajería que dan cuenta de la visualización y/o apertura del archivo, como lo establece la norma transcrita.

4.2. Defectos Sustanciales del Auto de Cargos

4.2.1. Indebida Formulación de los cargos

Como fundamento de los argumentos expuestos por el Representante legal para este ítem se logra extraer que el reproche se enfoca en la falta de tipicidad en el Auto de cargos, bajo tres supuestos, el primero se enfoca en haberse citado el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual hace referencia a la exigibilidad de los derechos, los numerales 12, 16 y 19 de la resolución 3899 de 2010, y los artículos 7, 17, 18, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006 omitiendo hacer un juicio de tipicidad la cual permita determinar la conducta que constituya una falta administrativa, el segundo corresponde a la falta de claridad y especificidad del hecho u omisión de la conducta reprochada en los términos contenidos en el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010, que son: "Los hechos que la originan; Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación; Las disposiciones presuntamente vulneradas; Las sanciones o medidas que sería procedentes", por último, que el Auto de cargos es un recuento de los hallazgos identificados en la visita; elementos que a su entender, no son suficientes para configurar un tipo sancionatorio y por el contrario, lleva es la imposición de cualquier sanción por la ocurrencia de faltas que constituyen cualquier omisión, desviación o personal de sus propios instrumentos técnicos

Como respuesta a los cuestionamientos presentados por parte del Representante legal de la ausencia de tipicidad del Auto de Cargos No. 0006 del 27 de enero de

⁵¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

⁵² Folio 199 y 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y Folio 202 y 203 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No

0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

2023, el Despacho se permite desagregar la estructura jurídica del Auto de Cargos, haciendo la salvedad que, respecto a la mención de los numerales 12, 16 y 19 de la Resolución 3899 de 2010, se hará el respectivo análisis en el aparte referente al argumento de: "Imprudencia De La Presente Acción Sancionatoria Por Falta De Competencia Legal, Violación El Artículo 29 De La Constitución Política De Colombia", por constituir una sola unidad argumentativa.

Hecha la aclaración, se tiene que la referencia del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, deriva su importancia a la exigibilidad de los derechos, materializar el carácter de prevalente de estos y en consecuencia, exigirlos de cualquier persona, en este sentido, y para el caso en estudio su descripción en el Auto de Cargos, concreta la legitimidad con la que cuenta el ICBF por ser la autoridad competente, para reclamar a cada uno de los agentes que operan dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como es el caso de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID"** por medio del presente proceso administrativo, la protección y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad que se encuentran a su cargo, de acuerdo con las situaciones identificadas en la visita de inspección no presencial realizada entre el 10 y 11 de septiembre de 2020, que presuntamente pusieron en riesgo sus derechos fundamentales, y que como garantía de protección que desde el artículo 44 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales se hace a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el ICBF se encuentra facultado para adelantar los trámites pertinentes a que haya lugar.

Por lo cual, considera el Despacho aclarar que el propósito y el impacto del artículo 11 de la ley 1098 de 2006, que en su parágrafo señala:

"PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas". (Negrilla fuera del texto original)

La anterior consigna de la normativa en cita, es un llamado obligatorio a que quienes presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, cumplan con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF con el fin de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad respecto a cada una de las modalidades establecidas en el ordenamiento jurídico definidos por el ICBF en el marco de la reglamentación que reza "EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS".

En consecuencia, no es descontextualizado sustentar el cargo en este artículo, toda vez que como se mencionó con anterioridad, este regula la obligación de dar cumplimiento a los lineamientos y demás normativa establecida por el ICBF para el desarrollo de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de los operadores. Por tanto, contrario a los argumentos de la Entidad, la norma en mención obedece a la tipicidad de las faltas del procedimiento administrativo sancionatorio que

Página 13 de 43

RESOLUCIÓN No 6015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

debe adelantar el ICBF contra los operadores del servicio en cumplimiento de la función de Inspección, Vigilancia y Control.

En lo que respecta a la mención de los artículos 7, 17, 18, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006⁵³, ello obedece a su amenaza, afectación y/o vulneración de acuerdo con los hallazgos que fueran identificados en la visita de inspección no presencial y que conforman el Cargo único, en este sentido su mención permite identificar el o los derechos se pudieron verse afectados por las presuntas omisiones en que incurrió la investigada y que son objeto del presente proceso; se tiene entonces que, la estructura del Cargo está compuesta por la mención de las normas vulneradas descritas de manera general y ya de manera particular en cada hallazgo se ubican los artículos, siendo que su análisis se verá reflejado de acuerdo en el acápite de consideraciones y al momento de graduarse la sanción, de acuerdo con la información que obra en el expediente.⁵⁴

Ahora, en lo que corresponde a la falta de claridad y especificidad del hecho u omisión de la conducta reprochada en los términos contenidos en el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010, que son: "Los hechos que la originan; Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación; las disposiciones presuntamente vulneradas; las sanciones o medidas que sería procedentes", el Despacho se permite señalar, por una parte (i) desde la formulación del Auto de Cargos 0006 del 27 de enero de 2023, se indicó que el procedimiento por el cual se va adelantar el presente proceso corresponde a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, concretamente artículo 47 y siguientes, los que regulan el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que no se encuentre en leyes especiales, (ii) igualmente se señalaron los motivos que dieron lugar a la visita de inspección no presencial⁵⁵ el informe generado de esta diligencia⁵⁶, (iii) se identificó a la persona jurídica objeto de investigación⁵⁷, así como las normas presuntamente vulneradas⁵⁸ que corresponden de manera concreta con los hallazgos formulados y por último la sanción procedente en caso que se acrediten las faltas (artículo 16 de la ley 1098 de 2006)⁵⁹. Dicho esto, la Investigada ha tenido pleno conocimiento de los supuestos tanto fácticos como jurídicos con los cuales se fundamenta el presente proceso, siendo que es de su conocimiento como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar, el deber u obligación dar cumplimiento a los lineamientos y guías expedidos por el ICBF para la modalidad a su cargo. En este sentido, no es de recibo, el argumento del Operador en el que asegura una presunta trasgresión de las garantías fundamentales, por no haber descrito y/o citada en el Auto de Cargos 0006 del 27 de enero de 2023 la normativa, por lo que se reitera que, desde el inicio de la presente actuación se ha dado pleno cumplimiento a los principios de tipicidad, publicidad, y al derecho de defensa y contradicción, siendo entonces que la imposición de una sanción no está sujeta al capricho de la Administración, sino por el contrario a los hechos y/o omisiones que resulten acreditados de acuerdo con una valoración integral de la información que reposa en el expediente.

⁵³ (...) "Artículo 7. Protección integral. Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. 27. Derecho a la salud. Artículo 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes. 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad".

⁵⁴ Folios 13 al 34 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁵ Folio 186 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁶ Folio 45 al 62 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁷ Folio 187 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁸ Folio 188 al 196 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁹ Folio 177 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 6015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"**

En cuanto a que en el Auto de cargos se presenta un recuento de los hallazgos identificados en la visita; elementos que a su entender, no son suficientes para configurar un tipo sancionatorio y por el contrario, lo que lleva es la imposición de cualquier sanción por la ocurrencia de faltas que constituyen cualquier omisión, desviación o personal de sus propios instrumentos técnicos, el Despacho se permite reiterar que, si bien, las situaciones de reproche obedecen a las que fueran identificadas en la visita de inspección no presencial y conocidas por la aquí investigada al momento en que fuera remitido el Informe de Visita de Inspección⁶⁰, no es menos cierto que, estas corresponden al presunto incumplimiento de la reglamentación expedida para la prestación del servicio como es el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4, en los términos concretos que aparecen en el Auto de Cargos, y que como se indicó en líneas anteriores, son de obligatorio conocimiento y/o aplicación.

4.2.2. "Improcedencia de la presente acción sancionatoria por falta de competencia legal, violación el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia - Legalidad de la presente actuación administrativa – Inspección, vigilancia y control no son sinónimos de facultad sancionatoria"

En consideración a que los argumentos referenciados gravitan en la discrepancia planteada por el Representante legal de la Fundación en cuanto a la carencia en la facultad de la acción sancionatoria por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Despacho procede a dar respuesta concreta a los reparos presentados, como garantía al derecho de defensa que le asiste a la investigada, bajo el entendido que estos sean resueltos de fondo en la instancia correspondiente.

Al respecto, se tiene que el Representante legal indicó como primera medida, I) que los procesos que se adelanten con fundamento en la Resolución No. 3899 de 2010, vulneran el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, trayendo a colación el contenido de dicho artículo para mencionar que corresponde a la ley determinar las faltas, sanciones y los funcionarios competentes a cargo del proceso sancionatorio. II) enfatizó que si una ley no confiere la facultad para sancionar, no le corresponde a un funcionario o una entidad arrogarse esta facultad; III) que de acuerdo con los conceptos de Inspección, vigilancia y control que trae el Diccionario de la Lengua Española (RAE), estos no se consideran sinónimos si se tiene en cuenta que ninguno hace referencia al castigo o sanción, y por último que el Decreto 0987 de 2012 por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no contempla funciones de carácter sancionatorio.

Sobre los escenarios argumentativos mencionados, el Despacho advierte que la Constitución Política en su artículo 209 establece los principios en los que se fundamenta la función administrativa y, señala como tales la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales

⁶⁰ Folios 45 al 62 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No

8015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

se realicen conforme a los principios referidos. No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias. Así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores".

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁶⁴, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos⁶⁵.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979⁶¹ se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)⁶². Además, se agregó en el numeral 7º la función de: "señalar y hacer cumplir los requisitos establecidos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de: "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimiento públicos o privados de protección del menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción"⁶³

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7ª referida, confirmando la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

En este sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes; esto fundamentado en lo consignado en el inciso segundo del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la obligación constitucional del Estado de asistir y proteger a los niños y las niñas y, sancionar a los infractores.

⁶¹ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el parágrafo 2º del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

⁶² En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

⁶³ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

31 AGO 2023

RESOLUCIÓN No 06015

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto - para la correcta prestación del servicio - como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, como ocurrió en el presente caso.

De ahí que, todas las actuaciones del ICBF en el marco del presente proceso, se han desarrollado bajo los parámetros del artículo 21 Literal 8 Ley 7 de 1979; artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, especialmente, del procedimiento y términos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando así cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas de conformidad a la normatividad prevalente y existente para la modalidad objeto del servicio.

Concomitante, el principio de legalidad de las faltas y sanciones en los procesos administrativos sancionatorios ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, como se puede identificar en la sentencia C-094 del 2021⁶⁴, al analizar una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, la Corte Constitucional refirió:

"El principio de legalidad está contenido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa". **Se trata de un principio que exige que "la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma –lex scripta– con anterioridad a los hechos materia de la investigación –lex previa–"**

Por su parte, **el principio de tipicidad, que se desprende del principio de legalidad**, "hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión". Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella.

Ahora bien, en lo que atañe a la determinación de las sanciones, la Corte ha señalado que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración, en los siguientes términos:

De esta manera, **el legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos**. Así mismo, toda vez que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador es menos exigente que en el derecho penal, es posible que en la tipificación de las infracciones administrativas se

⁶⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 094 del 15 de abril de 2021 M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

RESOLUCIÓN No 6015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

haga una remisión a otras normas que complementen el contenido de la infracción. No obstante, el Legislador debe señalar, como mínimo, el **"contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión** de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras". De allí que no le esté permitido delegar en el Ejecutivo la creación de infracciones administrativas, a menos que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, entre ellos, "la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma". En otras palabras:

El principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador"¹⁹.

Es decir que, si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio, el legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que este delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices claras que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. Es decir, el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esa reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley que deban ser seguidos en la reglamentación y que además sirvan como parámetro de un eventual control de legalidad realizado por el juez contencioso administrativo.

En conclusión, este Despacho considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta los procesos administrativos sancionatorios con base en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones se encuentra materializado en la Ley 7 de 1979 y la Ley 1098 de 2006, el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la Ley 1437 de 2011, y las faltas conforme encomienda el ejecutivo se encuentran reglamentadas en la Resolución 3899 de 2010 como se evidencia desde el Auto de cargos No. 0006 del 27 de enero de 2023, en cumplimiento al artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo como norma especial la Ley 7 de 1979⁶⁵ la función de: "señalar y hacer cumplir los requisitos establecidos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de: "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección del menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción"⁶⁶, así las cosas no se ha visto afectado el principio de legalidad en el procedimiento seguido en contra de la investigada.

⁶⁵ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el párrafo 2º del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

⁶⁶ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

RESOLUCIÓN No

0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"**

4.2.3. "Interés Superior del Niño"

Refirió el Representante legal discrepar de la estructura de la formulación de un Cargo Único, si se tiene en cuenta que existen diversos hechos que no guardan relación entre sí ya que no todos corresponden a un mismo beneficiario, por lo que se debía haber formulado varios cargos, si lo pretendido era referirse al concepto de Interés Superior del Niño, insistió en la carencia del Auto en referirse a la descripción de los hechos y el análisis de cada caso, por lo que concluyó que el omitir esta precisión no se está dando cumplimiento al principio de tipicidad.

Con el objeto de dar respuesta, el Despacho se permite indicar, por una parte que el concepto de Interés superior del Niño contenido en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, no se encuentra referenciado en el Auto de Cargos, porque es inherente a las competencias que adelanta el ICBF, y que no es objeto de análisis en los hallazgos en donde se encuentran especificados los artículos de la referida ley que fueron presuntamente amenazados o puestos en peligro. en lo que respecta a la prestación del servicio por parte del operador de acuerdo con las situaciones identificadas en la visita de inspección no presencial realizada entre el 10 y 11 de septiembre de 2020 y segundo, para ilustrar a la aquí investigada que el Cargo único se estructuró de acuerdo con las presuntas faltas cometidas correspondientes a los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010⁶⁷ según los hallazgos formulados, es decir, las conductas y/o omisiones que son objeto de reproche comparte las mismas faltas que llevan implícito una presunta amenaza opuesta en peligro del interés superior de los beneficiarios de acuerdo con los hechos descritos en los hallazgos, así estos, al ser sujetos de derechos y garantía de que los mismos se cumplan, la configuración del Cargo pone de presente situaciones que a luz del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4, el investigado como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar, se encuentra en la obligación de cumplir y prestar un servicio que responda a las necesidades y/o particularidades de la población a cargo.

Así y de acuerdo con las ideas expuestas, el argumento no está llamado a prosperar, ahora y en lo que se refiere a reiterar que el Auto de Cargos no cumple con el principio de tipicidad, el Despacho no hará mención, por cuanto esta manifestación ya fue objeto de análisis en líneas anteriores.

4.3. Análisis del Cargo

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el Auto de Cargos No. 0006 del 27 de enero de 2023, teniendo en cuenta, el acta e informe de visita de inspección no presencial, los descargos y alegatos obrantes, las documentales que reposan en el expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados, como se desarrollara a continuación:

⁶⁷ "(...) 12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales y guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" (...) 16. Dar lugar que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes. (...) 19. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"

RESOLUCIÓN No

0601531 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

CARGO ÚNICO: La **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID** identificada con **NIT. 860.071.892-7**, presuntamente transgredió lo establecido en el **artículo 11 de la Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el **numeral 12** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", **numeral 16** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y **numeral 19:** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos: 7. Protección integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 18. Derecho a la integridad personal, 27. Derecho a la salud. 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006, dentro de la Modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad⁶⁸.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios⁶⁹ y que se describieron en el informe de la visita de inspección no presencial realizada los días 10 y 11 de septiembre de 2020, a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID** en su sede administrativa y sede operativa, ubicadas en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca y en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente.

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. No garantizó el principio de individualidad, considerando que los Estudios de Caso verificados en la muestra, contaban con la misma información en el apartado de plan de acción.	El Representante legal no realizó manifestaciones concretas respecto del hallazgo formulado.	El Despacho se permite indicar que el hallazgo formulado, se encuentra sustentado en las situaciones advertidas en el acta de visita bajo los numerales 2.3.1. y 2.3.2 ⁷⁰ " Estudio de caso ", anexo fotográfico No. 1, Informe de visita de inspección no presencial, ⁷¹ realizada entre el 10 y 11 de septiembre de 2020. De acuerdo con la estructura del hallazgo, se evidencia que este se enfoca en llamar la atención en cuanto a que la información reportada por la Investigada cuenta con la misma descripción para todos los beneficiarios es decir, no se garantizó el principio de individualidad, al respecto, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o

⁶⁸ Grupo de población vigente al momento de efectuarse la visita de inspección no presencial los días 10 y 11 de septiembre de 2020, conforme al informe de la visita.

⁶⁹ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

⁷⁰ Folio 18 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷¹ Folios 45 al 62 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 06015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Vulnerados V.7., en el componente de atención, hace referencia en el numeral 2.1.6., al principio de individualidad, el cual identifica que al individuo y cada familia, son únicos y diferentes, en este sentido, lo que se pretende es promover el reconocimiento de dichas diferencias individuales, por ello el modelo de atención va dirigido a realizar el reconocimiento y respeto por la diferencia, enfocado en un cuidado específico a partir de la identificación de las singularidades del usuario, siendo necesario entonces que desde la labor que adelanta el talento humano que hace parte del Operador, se reconozcan estas particularidades y se preste un servicio de calidad.</p> <p>Concatenado a lo dicho, el referido Lineamiento en su numeral 3.1., hace referencia a las Herramientas para el desarrollo, en donde se describe el a) Código Ético, el cual consiste en: "un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos", el cual es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento a cargo de las partes intervinientes en el proceso de atención, de ahí esta norma establezca directrices en el trabajo directo con los niños, niñas y adolescentes, como es: "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad", y "(...) Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad."</p> <p>Conforme a la normativa que regula la modalidad Internado a cargo de la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo CEDESNIID, remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, correo electrónico del 06 de abril de 2021⁷², en donde se envía "Instructivo</p>

⁷² Folio 110 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Estudio de caso" el cual está enfocado en: "Conocer y analizar la particularidad de una situación o tema específico del niño, niña o adolescente o mayor de 18 años pertenecientes a CEDESNIID, a fin de determinar acciones puntuales a realizar frente al motivo que dio origen al estudio de caso", evidencia que permite determinar que solo hasta el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección y la formulación del hallazgo, el Operador adelantó la elaboración de instrumentos documentales que le permitan garantizar una adecuada prestación del servicio partiendo del reconocimiento de las necesidades de los beneficiarios.</p> <p>Conforme a lo dicho se tiene para el momento de la visita de inspección, la Fundación no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., en lo que se refiere al principio de individualidad, contenido en el numeral 2.1.6., el cual "(...) promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. (Negrillas fuera del texto original).</p> <p>Igualmente, y en lo que respecta a las Herramientas para el desarrollo que señala el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., concretamente el Código Ético, el no garantizar los cuidados necesarios para el desarrollo integral de los beneficiarios, bajo una protección especial enfocada en su individualidad de acuerdo con el proceso de atención y así evitar situaciones que pongan en riesgo su integridad física, emocional y mental, ante la ausencia de un reconocimiento propio de sus necesidades y/o dificultades.</p> <p>Así, el Despacho advierte que, si bien la Fundación realizó acciones de no repetición respecto a los hallazgos formulados, ello permite determinar, por una parte que el presente hallazgo encuentra su fundamento fáctico, y por otra, que en el desarrollo del presente proceso, la investigada no aportó</p>

RESOLUCIÓN No 6015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>documentación y/o elementos de prueba que permitan determinar que la falta no se configuró, ya que lo que se tiene son argumentos generales en cuanto al proceso administrativo sancionatorio, pero se guarda silencio en cuanto a los hechos y/o omisiones que configuran el hallazgo.</p> <p>Finalmente, con todo lo expuesto el Despacho considera que la Fundación puso en riesgo los derechos establecidos en el Artículo 7. Protección Integral, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y Artículo 36. Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006, en cuanto a que los estudios del caso, al contar con la misma información, las actividades no se enfocan en las particularidades de los beneficiarios, quienes requieren tratamientos especializados de acuerdo con su patología en donde el proceso de atención se debe enfocar precisamente en el mejoramiento de su calidad de vida de manera plena, con el reconocimiento de sus diferencias, abordar sus necesidades y mejorar sus capacidades para valerse por sí mismos e integrarse a la sociedad.</p> <p>Por lo que el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>2. No cumplió con los criterios técnicos para la elaboración del Plan de Atención Integral, considerando que los documentos revisados en la muestra no contaban, en su construcción, con la participación de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.</p>	<p>El Representante legal no realizó manifestaciones concretas respecto del hallazgo formulado.</p>	<p>El presente hallazgo encuentra su fundamento en las situaciones descritas en el Acta de visita, numeral 2.1.7⁷³. "Plan de Atención Integral", Anexo fotográfico No. 2., y el Informe de visita de inspección no presencial⁷⁴, realizada entre el 10 y 11 de septiembre de 2020.</p> <p>De la lectura del hallazgo se tiene que el Plan de Atención Integral que fuera presentado por parte de la Fundación no fue construido de acuerdo con los criterios técnicos, concretamente, en lo que se refiere a la participación de los beneficiarios y sus familias, al respecto, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., establece dentro en su numeral 3. "Gestión del modelo de atención", 3.1. Herramientas para el</p>

⁷³ Folio 18 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷⁴ Folios 45 al 62 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Desarrollo, ubicándose el a) Código ético y b) Plan de atención integral, siendo que este último al ser un conjunto de acciones de carácter sistemáticas de forma organizada y coordinadas, están enfocadas en el desarrollo dentro del proceso de atención, con el fin de restablecer los derechos de los beneficiarios, en este sentido, y ante la importancia que reviste este Plan, dado que es la hoja de ruta de cómo se va a desarrollar del proceso de acuerdo a las necesidades y particulares de cada caso, se requiere de una participación activa de la familia o su red de apoyo que ofrezca las herramientas de conocimiento del contexto del beneficiario, de ahí que el Lineamiento establezca para su realización un término de 30 días al ingreso del beneficiario, por cuanto lo que se pretende es poder generar una atención integral que responda a lo requerido, identificado desde su vinculación al servicio.</p> <p>Ahora, en lo que se refiere al Código Ético, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., en su numeral 3.1, señala que es: "un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos", el cual es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento a cargo de las partes intervinientes en el proceso de atención, de ahí esta norma establezca directrices en el trabajo directo con los niños, niñas y adolescentes, como es: "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad".</p> <p>Dentro del ejercicio de revisión y valoración de la información que obra en el expediente se tiene que la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo CEDESNID, remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante correo</p>

RESOLUCIÓN No 0 6015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>electrónico del 11 de febrero de 2021⁷⁵ remitió la siguiente información: "Listado de Ingreso de Beneficiarios de los meses de noviembre de 2020 a febrero del 2021" "Tres formularios de Plan de Atención Integral" diligenciados de fecha 08 de febrero del 2021, y oficio dirigido al Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá de fecha 08 de febrero de 2021, en donde el Representante legal de la Fundación pone de presente que respecto del Plan Integral de la beneficiaria V.T.T., no se realizó la socialización y construcción con su progenitora, lo anterior evidencia que solo hasta el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección y la formulación del hallazgo, el Operador adelantó la formulación de instrumentos documentales en donde se incluyó a parte de los datos referentes al sistema familiar, datos relevante en cuanto a valoraciones iniciales realizadas por el equipo auditor, revisión de antecedentes, entrevistas, entre otros datos, que permitan ampliar la información del beneficiario registrada en dichos instrumentos y así contar con un panorama general enfocado a mejorar el proceso de atención.</p> <p>Conforme a lo dicho se tiene para el momento de la visita de inspección, la Fundación no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., en lo que se refiere al numeral "3.1. Herramientas para el desarrollo. a) Código ético y b) Plan de atención integral" (Negrillas fuera del texto original), bajo el entendido que, respecto al Código Ético, no garantizó los cuidados necesarios para el desarrollo integral de los beneficiarios, al no contar con la participación de la Familia dentro de la construcción del Plan de Atención Integral, herramientas que están enfocadas en mejorar de manera continua el proceso de atención el cual debe estar articulado tanto por el personal encargado de la prestación del servicio, como del apoyo de la familia o red vincular del beneficiario, con el fin de identificar, reconocer y fortalecer sus recursos para mejorar y potencializar sus intereses.</p>

⁷⁵ Folio 100 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

06015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Así, el Despacho advierte que, si bien la Fundación realizó acciones de no repetición respecto a los hallazgos formulados, ello permite determinar, por una parte que el presente hallazgo encuentra su fundamento fáctico, y por otra, que en el desarrollo del presente proceso, la investigada no aportó documentación y/o elementos de prueba que permitan determinar que la falta no se configuró, ya que lo que se tiene son argumentos generales en cuanto al proceso administrativo sancionatorio, pero no se manifestó en cuanto a los hechos y/o omisiones que configuran el hallazgo.</p> <p>Del anterior análisis, el Despacho considera que la Fundación puso en riesgo los derechos establecidos en el Artículo 7. Protección Integral, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Artículo 31 Derecho a la participación de los niños, niñas y los adolescentes, y el Artículo 36. Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, contenidos en la Ley 1098 de 2006, en atención a que excluir y/o limitar la participación de la familia en el Proceso de atención, restringe la posibilidad de conocer entre otros datos las capacidades, cualidades y potencialidades del beneficiario, las cuales de manera progresiva se van mejorando y/o modificando, y por tanto requieren de una identificación oportuna y de una atención integral, más aún si se tiene en cuenta las condiciones particulares de la población con discapacidad.</p> <p>Por lo que el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>3. No cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento "Evolución por áreas", considerando lo siguiente:</p> <p>3.1. El beneficiario M. A., no contaba con seguimientos por psicología para</p>	<p>El Representante legal no realizó manifestaciones concretas respecto del hallazgo formulado.</p>	<p>El Despacho se permite indicar, que el presente hallazgo encuentra su fundamento en el Acta de visita bajo el numeral 2.3.5⁷⁶ "Evolución por Área", anexo fotográfico No. 3⁷⁷, Informe de visita de inspección no presencial⁷⁸, de acuerdo con la visita de inspección no presencial realizada entre el 10 y 11 de septiembre del 2020.</p> <p>Previó a realizar estudio del hallazgo, el Despacho se permite indicar que no se realizarán manifestaciones de fondo en relación con el numeral 3.2.1., en cuanto al</p>

⁷⁶ Folio 18 (Reverso) Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷⁷ Página 11 del informe de visita.

⁷⁸ Folios 45 al 62 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No

0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>julio y agosto de 2020.</p> <p>3.2. El seguimiento por psicología del beneficiario B.R., correspondiente a septiembre de 2020, no reflejaba avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, uso de recursos o logro de resultados, dado que hacía referencia a un episodio de agitación psicomotora presentado por el beneficiario.</p> <p>3.2.1. Adicional a lo anterior, no contaba con seguimientos por psicología para junio, julio y agosto de 2020.</p>		<p>seguimiento por psicología del mes de junio de 2020, en tanto que operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Dentro de la estructura da análisis del hallazgo, se identifica que el reproche se enfoca en no haberse dado cumplimiento por parte del Operador de las Herramienta de seguimiento en materia de "Evolución por área", a este respecto, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., en su numeral 3.3. se ubica b) Informe de evolución, en el cual como su nombre lo indica se deben registrar la evolución del Plan de Atención Integral, como lo referente a los logros en el proceso, las dificultades y todos aquellos aspectos que sean relevantes que han obstaculizado el cumplimiento de los objetivos, información que sirve de insumo para generar acciones en pro de mejorar el servicio, de ahí que se tenga una periodicidad de tres (3) meses para revisar y/o ajustar el Plan de Atención Integral.</p> <p>Igualmente, como se ha tratado a lo largo de este análisis, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., en su numeral 3.1. Herramientas para el desarrollo, se ubica el Código ético el cual es comprendido como: "un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos", el cual es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento a cargo de las partes intervinientes en el proceso de atención, de ahí que esta norma establezca directrices en el trabajo directo con los niños, niñas y adolescentes, como es: "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad".</p>

RESOLUCIÓN No

6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Hecho este recuento normativo, y al realizar el ejercicio de revisión y valoración de la información que obra en el expediente se tiene que la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo CEDESNID, remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, correo electrónico del 11 de febrero del 2021⁷⁹ en donde se encuentran "Formato Único de Evolución para el beneficiario M.D.A.P., de fechas 23 y 25 de septiembre y 23 de octubre de 2020, con fecha de elaboración del 19 de noviembre y 17 de diciembre de 2020, en donde se describe el seguimiento desde el área de psicología, y para el beneficiario B.A.R.G., "Formato Único de Evolución para el beneficiario" con fechas del 23 y 25 de septiembre, 22 y 23 de octubre, 18 y 19 de noviembre, 17 y 18 de diciembre de 2020, realizados desde el área de psicología en donde se describen los avances y las acciones a seguir, lo anterior evidencia que solo hasta el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección y la formulación del hallazgo, el Operador adelantó los seguimientos correspondientes haciendo las menciones en cuanto a los avances y dificultades presentadas, el fortalecimiento a las habilidades, cambios en el comportamiento, de convivencia, entre otros aspectos, instrumentos que visibilizan las condiciones en que se desarrolla y se transforma el proceso de atención teniendo como fuente principal la información suministrada por los beneficiarios que ayudara a la generación de acciones en pro de mejorar su bienestar.</p> <p>De este modo se tiene que para el momento de la visita de inspección, la Fundación no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., en lo que se refiere al numeral "3.1. Herramientas para el desarrollo. a) Código ético (Negrillas fuera del texto original), bajo el entendido que, no garantizó los cuidados necesarios para el desarrollo integral, al no realizar un seguimiento continuo al proceso de atención de los beneficiarios M.D.A.P., y B.A.R.G., (numerales 3.1. 3.2.), seguimiento que permitiría identificar los avances con una</p>

⁷⁹ Folio 100 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>periodicidad mensual, concatenado a lo establecido en el numeral 3.3. Herramientas de Seguimiento, en donde se ubica el "b. Informe de evolución", en el cual se consignan datos relevantes como logros, dificultades y todos aquellos aspectos que se presenten en el desarrollo del proceso.</p> <p>Así, y como se ha indicado en líneas anteriores, el Despacho advierte que, si bien la Fundación realizó acciones de no repetición respecto a los hallazgos formulados, ello permite determinar, por una parte que el presente hallazgo encuentra su fundamento fáctico, y por otra, que en el desarrollo del presente proceso, la investigada no aportó documentación y/o elementos de prueba que permitan determinar que la falta no se configuró, ya que lo que se tiene son argumentos generales en cuanto al proceso administrativo sancionatorio, pero no se tiene manifestación alguna en cuanto a los hechos y/o omisiones que configuraron el hallazgo.</p> <p>Dentro de esta perspectiva de análisis, el Despacho considera que la Fundación puso en riesgo los derechos establecidos en el Artículo 7. Protección Integral, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Artículo 27. Derecho a la salud y el Artículo 36. Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, contenidos en la Ley 1098 de 2006, al no realizar el seguimiento de evolución de áreas, concretamente el psicológico, dificultó una atención integral, el cual se constituye como un componente necesario que debe ser objeto de atención, ya que permite conocer, por una parte, la percepción del beneficiario, sus dificultades, avances como los retrocesos si se tiene en cuenta que la población requiere de una atención especial que lleve al cumplimiento de objetivos específicos y por otra, proyectar y/o realizar acciones encaminadas a mejorar su estado de salud tanto físico como mental necesarios para que se integre a la sociedad.</p> <p>Por lo que el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>
4. No cumplió el suministro de alimentos según	El Representante legal no realizó manifestaciones	El Despacho se permite indicar que no se harán manifestaciones de fondo en relación con el hallazgo en tanto que operó lo

Página 29 de 43

RESOLUCIÓN No

6015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>diagnóstico nutricional dado que:</p> <p>4.1. A los siguientes beneficiarios no se les suministró la alimentación con las particularidades prescritas en la valoración nutricional:</p> <p>4.1.1. D.S.R.P: con diagnóstico nutricional "IMC Adecuado para la edad y riesgo de retraso en talla" según valoración del 26 de junio de 2020, se le prescribió "Plan de alimentación: hipocalórica e hiperproteica fraccionada en 5 tiempos de comida".</p> <p>4.1.2. J.D.S.L.: con diagnóstico nutricional "IMC Adecuado para la edad y talla adecuada para la edad" según valoración del 18 de junio de 2020, se le prescribió "Plan de alimentación: hipercalórica e hiperproteica, fraccionada en 5 tiempos de comida".</p> <p>4.1.3. F. A. H. A.: con diagnóstico nutricional "Sobrepeso y talla adecuada para la edad" según valoración de fecha 05 de marzo de 2020, se le</p>	<p>concretas respecto del hallazgo formulado.</p>	<p>establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>

RESOLUCIÓN No 0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
prescribió "Plan de alimentación: Hipocalórica, Hipoglúcida, Hipograsa, fraccionada en 5 tiempos de comida".		
<p>5. No gestionó ni presentó soportes de gestión frente a:</p> <p>5.1. No presentó soportes de gestión para el seguimiento por nutrición programado para el 05 de septiembre de 2020 al beneficiario J.J.M.C., prescrito en valoración del 05 de junio de 2020.</p>	<p>El Representante legal no realizó manifestaciones concretas respecto del hallazgo formulado.</p>	<p>El presente hallazgo encuentra su configuración en las situaciones que fueran identificadas en la visita de inspección no presencial realizada entre el 10 y 11 de septiembre de 2020, identificadas en el Acta de visita bajo el numeral 2.4.2.⁸⁰ "Medicina, Nutrición, odontología y otras especialidades" e Informe de visita de inspección no presencial.⁸¹</p> <p>De la estructura del hallazgo se identifica, que la conducta reprochada se relaciona con la falta de seguimiento al componente de nutrición, así el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., en su numeral 3.1. Herramientas para el desarrollo, se ubica el Código ético el cual es comprendido como: "un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos", en este sentido, este código establece acciones que podrían amenazar o vulnerar los derechos de los beneficiarios, como por ejemplo: " No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado" En igual sentido, el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados V.2., en su numeral 1.7. indica las "Acciones diferenciales para la atención de población con discapacidad, en donde se ubica en el "Cuadro 12" "Realizar las valoraciones iniciales por las áreas, que permitan obtener</p>

⁸⁰ Folio 19 (reverso) Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸¹ Folios 45 al 62 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No

C 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>información sobre las limitaciones en la capacidad de ejecución de actividades y las restricciones en la participación." (Aplica para la modalidad Internado). (Negrillas fuera de texto), y, por último, se tiene la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V. 4., en el punto "6.6. Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud" se indica: "Seguimiento al estado de salud del beneficiario y la asistencia a las citas de control en los organismos de salud. En caso de encontrar incumplimientos, deberán realizarse las acciones pertinentes de coordinación para lograr la efectiva asistencia a los controles médicos (...)" de la normativa anterior se desprende la importancia que tiene dentro del proceso de atención, la gestión a cargo del operador, del seguimiento del componente de nutrición, ya que ello lleva a determinar el estado en que se encuentra el beneficiario, las deficiencias alimenticias y los requerimientos nutricionales para mejorar su estado de salud.</p> <p>Arribando a los medios de prueba que obran en el expediente, se tiene que la Fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo CEDESNIID, envió a la Oficina de Aseguramiento a la calidad correo electrónico del 11 de febrero de 2020⁸² en donde se identifica: Correo electrónico del 30 de diciembre de 2020, dirigido a la supervisora del contrato – Regional Bogotá, en donde la trabajadora social de la Fundación, pone de presente la situación del caso del beneficiario J.J.M.C., en el entendido que se presentó un error humano en la digitalización y/o envío de información respecto a la valoración del componente de nutrición, igualmente se tiene "Formato de Valoración y Seguimiento Nutricional en Población con Discapacidad" a nombre del beneficiario J.J.M.C., de fecha 05 de diciembre de 2020, en donde se identifica: "(...) 2. Antecedentes Personales de salud, 3. Información de Salud, 4. Valoración Alimentaria, Valoración física, Valoración Antropológica y 7. Análisis y Plan de Atención.</p>

⁸² Folio 100 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 06015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESND, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Hasta el presente se tiene que solo hasta el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección y la formulación del hallazgo, el Operador adelantó los seguimientos a las gestiones para el componente de nutrición del beneficiario J.J.M.C., de acuerdo con las observaciones que registra el Formato de Valoración y Seguimiento Nutricional en Población con Discapacidad para el mes de diciembre de 2020, y que dan cuenta del estado nutricional en general, ya que lo que se busca con esta información es ofrecer herramientas direccionadas a mejorar el estado de salud, de acuerdo con las particularidades de cada beneficiario, y si es del caso, generar estrategias que lleven a una mejoría en su calidad de vida.</p> <p>Visto de esta forma, para el momento de la visita de inspección, la Fundación no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., en lo que se refiere al numeral "3.1. Herramientas para el desarrollo. a) Código ético (Negrillas fuera del texto original), bajo el entendido que, no realizó las gestiones requeridas para la prestación oportuna del servicio de salud, concretamente de nutrición del beneficiario J.J.M.C., omisión que se encuentra señalada como infracción a este código, igualmente en lo que respecta al Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. V-2., en cuanto a las acciones diferenciales para la población con discapacidad, se encuentra la de: "Realizar las valoraciones iniciales por las áreas, que permitan obtener información sobre las limitaciones en la capacidad de ejecución de actividades y las restricciones en la participación", y con mayor el Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud, en lo que se refiere a: "(...) la asistencia a las citas de control en los organismos de salud, (...)"</p> <p>Así, y como se ha reiterado en líneas anteriores, el Despacho advierte que, si bien la Fundación realizó acciones de no repetición respecto a los hallazgos formulados, ello permite determinar, por una parte que el presente hallazgo</p>

Página 33 de 43

RESOLUCIÓN No

06015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>encuentra su fundamento fáctico, y por otra, que en el desarrollo del presente proceso, la investigada no aportó documentación y/o elementos de prueba que permitan determinar que la falta no se configuró, ya que lo que se tiene son argumentos generales en cuanto al proceso administrativo sancionatorio, pero no se tiene manifestación alguna en cuanto a los hechos y/o omisiones que configuraron el hallazgo.</p> <p>Dentro de esta perspectiva de análisis, el Despacho considera que la Fundación puso en riesgo los derechos establecidos en el Artículo 7. Protección Integral, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Artículo 18. Derecho a la Integridad personal, Artículo 27. Derecho a la salud y el Artículo 36. Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, contenidos en la Ley 1098 de 2006, así como el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, que hace referencia a los sujetos de especial protección en donde se encuentran los niños, niñas, adolescentes, y personas con discapacidad, entre otros, y el artículo 7 de la Ley 1618 de 2013, que señala los Derechos de los niños y las niñas con discapacidad, bajo el entendido que el Operador no adelantó las acciones necesarias para dar cumplimiento al seguimiento del componente de nutrición, siendo que es de su resorte, ofrecer una atención integral que permita el cumplimiento de los objetivos y/o requerimientos nutricionales, dada la importancia en el proceso de crecimiento y desarrollo, en donde de acuerdo a las particularidades de la población, es decir beneficiarios con discapacidad, requieren de una mayor atención, control y cuidado, para mantener y mejorar su estado de salud, y que les permitan integrarse a la sociedad.</p> <p>Por lo que el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>6. No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos dado que:</p> <p>6.1.3. M.A.V.G.: El operador no</p>	<p>El Representante legal no realizó manifestaciones concretas respecto del hallazgo formulado.</p>	<p>El Despacho se permite indicar que no se harán manifestaciones de fondo en relación con el hallazgo en tanto que operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>

Página 34 de 43

RESOLUCIÓN No

0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESND, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
evidenció el registro de entrega de ácido ascórbico y beclometasona para el periodo del 1 al 16 de febrero de 2020.		

De conformidad con la valoración probatoria por parte del Despacho se realiza la siguiente precisión, en cuanto a la figura contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se tienen que esta cubre el periodo de junio de 2020 del numeral **3.2.1.**, del hallazgo 3, y los hallazgos cuatro y seis del Cargo único.

En atención a lo anterior, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁸³ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁸⁴. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el

⁸³ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger

⁸⁴ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

RESOLUCIÓN No

00015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"**

Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁸⁵ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 13 constitucional⁸⁶, el cual consagra la obligación del Estado de garantizar la igualdad real y efectiva de todas las personas, la Corte Constitucional⁸⁷ ha sido clara en determinar que la protección constitucional se extiende al tratarse de niños, niñas y adolescentes en **condición de discapacidad:**

"(...) al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas en situación de discapacidad son un grupo que históricamente ha sido excluido o segregado en razón a sus características físicas, lo que impone implementar "medidas encaminadas a la eliminación de los obstáculos que impiden la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real"⁸⁸(...)" . Igualmente precisó que, conforme a "(...) los parámetros constitucionales que reconocen la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y la protección especial de las personas en condiciones de discapacidad, **la legislación vigente contiene un marco normativo especial que contempla una serie de principios y procedimientos que pretenden materializar las obligaciones que tiene el Estado frente a estos sujetos de especial protección constitucional (...)**"⁸⁹, a fin de proteger no solo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sino también para garantizar la efectiva inclusión social de dichos sujetos en condiciones de discapacidad.

Por otra parte, en la reiterada Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, a propósito del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

⁸⁵ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

⁸⁶ "(...) **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)" .

⁸⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En la sentencia citada, la Corte trae a colación La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, resaltando: "(...) el artículo 1º establece, como propósito: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". De la misma manera, el artículo 26 de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, aun contando con "el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida", organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comenzando "en la etapa más temprana posible ". (...)"

⁸⁸ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁸⁹ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No 0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"**

"(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (**artículo 6º**), la protección integral (**artículo 7º**), el interés superior del menor (**artículo 8º**), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (**artículo 9º**) y la corresponsabilidad entendida como "la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección" (**artículo 10º**), entre otros. **Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir "los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento" (artículo 11).** Aunado a ello, el **artículo 36** contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y señala que "[a]demás de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, **los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad"**. (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, y la puesta en riesgo en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁹⁰ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios en condición de discapacidad y, por supuesto, atendiendo a las situaciones desvirtuadas por la Fundación investigada, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

6. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁹⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los **niños** prevalecen sobre los derechos de los demás".

RESOLUCIÓN No 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General del ICBF, considera que la FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID, incurrió en el criterio señalado, ya que puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</p> <p>(i) No garantizó el principio de individualidad, considerando que los Estudios de Caso verificados en la muestra, contaban con la misma información en el apartado de plan de acción (principio de individualidad), (ii) No cumplió con los criterios técnicos para la elaboración del Plan de Atención Integral, considerando que los documentos revisados en la muestra no contaban, en su construcción, con la participación de los niños, niñas, adolescentes y sus familias. (iii) No cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento "Evolución por áreas" y (iv) No presentó soportes de gestión para el seguimiento por nutrición programado para el 05 de septiembre de 2020 al beneficiario J.J.M.C.</p> <p>Respecto al derecho contenido en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios señalado en la Ley 1098 de 2006, en el cual se entiende el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, el operador, debía desarrollar con diligencia y seguir todas las medidas correspondientes para su restablecimiento.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección y participación esenciales en un ambiente sano para evitar riesgos, siendo que el Operador, debía desarrollar con diligencia todas las medidas para garantizar dicho derecho.</p> <p>Para el artículo 18 relacionado con la integridad física señalado en la Ley 1098 de 2006, el cual establece que: "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o</p>

Página 38 de 43

RESOLUCIÓN No 06015 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la Fundación no garantizó los cuidados necesarios para un desarrollo integral al incluir la misma información en los estudios de caso, desconociendo las particularidades y necesidades de los beneficiarios, no contar con la participación de la familia en la construcción del Plan de Atención Integral, no realizar el seguimiento por evolución de áreas y no realizar las gestiones para la prestación oportuna de los servicios de salud, concretamente el componente de nutrición.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 Derecho a la Salud, señalado en la Ley 1098 de 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho al no realizar las gestiones para la prestación oportuna de los servicios de salud en lo referente al componente de nutrición.</p> <p>Para el artículo 31 respecto al derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes señalado en la Ley 1098 de 2006, se evidenció su afectación, en cuanto a que limitar la posibilidad de que el beneficiario cuente con la participación de la familia en la construcción del Plan de Atención Integral restringe la posibilidad de conocer entre otros datos las capacidades, cualidades y sus potencialidades.</p> <p>Frente al artículo 36 respecto a los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad señalado en la Ley 1098 de 2006 Se tiene que la Fundación no atendió la condición y/o limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana, de la población objeto del proceso de atención y su derecho de disfrutar de unas condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dichos numerales.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u</p>	

Página 39 de 43

RESOLUCIÓN No **6015**

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada a la FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID, demostró que no fue cuidadosa en el cumplimiento de las normas señaladas, y no adelantó acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atienden en su programa.</p> <p>De esta manera, la investigada generó una puesta en peligro a los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el caso concreto el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, Ley 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. Versión 2.</p>

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, que la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID**, identificado con **NIT. 860.071.892-7**, cuenta con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Salud bajo la Resolución No. 4450 del 03 de junio de 1980⁹¹ y Licencia de funcionamiento bial por el término de veinticuatro (24) meses, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud de la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la

⁹¹Folio 139 y 140 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

06015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID, identificada con NIT. 860.071.892 -7"**

consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁹², consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de UN (1) MES**, la cual fuera otorgada por la Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 1506 del 12 de mayo de 2022⁹³ en la modalidad de Internado con discapacidad psicosocial **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble o la o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el Marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, la Directora General del ICBF,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 - 7** con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de funcionamiento bienal **por el término de UN (01) MES**, otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 1506 del 12 de mayo de 2022⁹⁴ en la modalidad de Internado con una capacidad instalada para la atención de treinta y ocho (38) cupos para niñas y niños mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad psicosocial, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble o la que las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el Marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 - 7**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto administrativo (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas se lo comuniquen y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNIID**

⁹² (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁹³ Folio 171 al 174 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁹⁴ Folio 171 al 174 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

0 6015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7"**

identificada con **NIT. 860.071.892-7**, representada legalmente por el señor **CAMILO ALBERTO ARENAS RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.374.552 y/o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes a los correos electrónicos camiloarenas@cedesnid.org.co y contacto@cedesnid.org.co; de conformidad con la autorización que reposa en el expediente⁹⁵, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección General del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, a disposición de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID**, a su representante legal debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co; atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

⁹⁵ Folios 179 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No

06015

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESND, identificada con NIT. 860.071.892 -7"

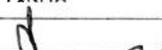
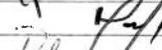
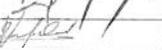
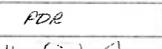
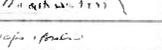
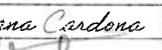
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

31 AGO 2023


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucia Díaz Rodriguez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Néstor Edilbran Castro Naranjo	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

1900 00A 1 E

1900 00A 1 E

1900 00A 1 E

1900 00A 1 E

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000228471

Bogotá, 2023-08-31

Señor

Camilo Alberto Arenas Rendón

Representante Legal

FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID

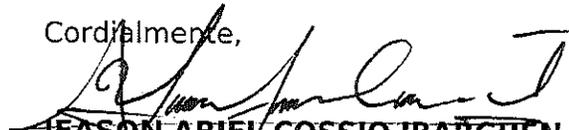
Correo electrónico: camiloarenas@cedesnid.org.co
contacto@cedesnid.org.co

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID**, identificada con NIT. **860.071.892 - 7**, la **Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID**, identificada con NIT. **860.071.892 - 7**.

En este sentido, se entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO BARGUEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Lilibian Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 (Folios 22)



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 111450
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario: contacto@cedesnid.org.co - contacto@cedesnid.org.co
Asunto: 202310300000228471
Fecha envío: 2023-09-01 13:18
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	<p>Fecha: 2023/09/01 Hora: 13:23:56</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 1 18:23:56 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. 	<p>Fecha: 2023/09/01 Hora: 13:23:57</p>	<p>Sep 1 13:23:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[16341]: 55560124880E: to=<contacto@cedesnid.org.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.27]:25, delay=1.1, delays=0.07/0.02/0.17/0.86, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693592637 118-20020a0ce09200000b0064729427bc6si28 53348qvk.450 - gsmtip)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	<p>Fecha: 2023/09/01 Hora: 14:49:26</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.68 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999. 	<p>Fecha: 2023/09/01 Hora: 14:56:26</p>	<p>Dirección IP: 190.146.192.186 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange. En estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000228471

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000228471 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
230831_6015_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_Fundacion_Centro_de_Estimulacion_y_Development_CEDSNID.pdf	24b9bc356b77accbe98573bea24b6c7cadc6cf3a10328b3a088f5f48acd3f848
Notificacion_Electronica_Resolucion_No._6015_del_31_de_agosto_de_2023_CEDSNID.pdf	2a7056cc92c0f86878f999af47932497d4fb5b20d3c02365dec6b98d67cf31f5c

Descargas

Archivo:

230831_6015_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_Fundacion_Centro_de_Estimulacion_y_Development_CEDSNID.pdf desde: 190.146.192.186 el día: 2023-09-01 14:56:35

Archivo:

230831_6015_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_Fundacion_Centro_de_Estimulacion_y_Development_CEDSNID.pdf desde: 190.146.192.186 el día: 2023-09-01 14:59:15

Archivo:

230831_6015_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_Fundacion_Centro_de_Estimulacion_y_Development_CEDSNID.pdf desde: 186.30.25.252 el día: 2023-09-01 16:19:53

Archivo:

230831_6015_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_Fundacion_Centro_de_Estimulacion_y_Development_CEDSNID.pdf desde: 186.30.25.252 el día: 2023-09-01 16:20:16

Archivo: Notificacion_Electronica_Resolucion_No._6015_del_31_de_agosto_de_2023_CEDSNID.pdf desde: 190.146.192.186 el día: 2023-09-01 14:56:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje. por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 111449
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario: camiloarenas@cedesnid.org.co - camiloarenas@cedesnid.org.co
Asunto: 202310300000228471
Fecha envío: 2023-09-01 13:18
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/01 Hora: 13:23:57</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 1 18:23:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/01 Hora: 13:23:58</p>	<p>Sep 1 13:23:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[16348]: 11BAA12487F2: to=<camiloarenas@cedesnid.org.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.27]:25, delay=0.95, delays=0.08/0.14/0.73, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693592638 f30-20020a0caa9e00000b006474300cbdcsl27 74420qvb.39 - gsmtpt)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/01 Hora: 17:27:40</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.78 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000228471

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000228471 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Notificación Electronica Resolucion No. 6015 del 31 de agosto de 2023 CEDESNIID.pdf	2a7056ec92c0f86878f999af47932497d4fb5b20d3c02365dec6b98d67cf3f5c
230831_6015 Resuelve proceso administrativo sancionatorio Fundación Centro de Estimulación y Desarrollo CEDESNIID.pdf	24b9be356b77accbe98573bca24b6e7cada6c3a10328b3a088f5f48aed3f848

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído

Recurso de reposición Resolución 6015 del 31 de agosto de 2023



Camilo Alberto Arenas Rendón <camiloarenas@cedesnid.org.co>

Para: ICBF Atencion al Ciudadano; correspondencia.SedeNacional; Notificaciones Actos Admin

Jue 14/09/2023 14:28



recurso de reposición (Recuper...
297 KB

No suele recibir correos electrónicos de camiloarenas@cedesnid.org.co. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS

Directora General

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Apreciada doctora:

En el documento adjunto encontrará el recurso de reposición contra la resolución citada en el asunto.

Cordialmente

--

CAMILO ALBERTO ARENAS RENDÓN
FUNDACIÓN CEDESNIID
CEL. 3102461104

Responder

Responder a todos

Reenviar



Bogotá D. C.,

Doctora
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Ciudad

Asunto: Recurso de reposición contra la resolución N°6015 del 31 de agosto de 2023

Apreciada Doctora:

CAMILO ALBERTO ARENAS RENDÓN, en mi reconocida calidad de representante legal de la fundación Centro de Estimulación, Nivelación y Desarrollo CEDESNID, destinataria del acto administrativo citado en el asunto, dentro del término legal acudo a su Despacho para interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la decisión principal contenida en el mismo, de imponer a esta institución una sanción consistente en la suspensión de una licencia de funcionamiento por el término de un mes.

Tanto en el escrito que se presentó dentro del término señalado para los descargos como en el alegato de conclusión, señalé que el presente proceso administrativo sancionatorio era improcedente puesto que violaba, de principio a fin, el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En apoyo de mi argumentación, cité jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, así como conceptos de la Sala de Consulta de este último tribunal; a través de las citas de las piezas jurisprudenciales demuestro que estos órganos de cierre reconocen que es la ley y solo la ley en sentido material y estricto, la fuente de las competencias sancionatorias para las autoridades administrativas. En casos como la jurisprudencia sobre las competencias del Ministerio de Educación y las del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, está claro que las facultades otorgadas en la ley a esas entidades para adelantar procesos sancionatorios y determinar las faltas y las sanciones (a través de los denominados "tipos en blanco"), es la fuente de dicha competencia. En otros casos, por ejemplo, en el caso del Ministerio del Transporte, tal competencia no existía por ser establecida en normas que no tienen el carácter de ley.

Calle 95 N° 47-08 oficina 301 barrio la Castellana
Conmutador: 368 35 99 – Fax: 368 35 97 Ext: 102
Bogotá – Colombia – Suramérica
contacto@cedesnid.org.co
www.cedesnid.org.co

Por supuesto, estas menciones jurisprudenciales tienen por propósito demostrar que hay suficiente motivo para comprender cuál debe ser el alcance de la ley para configurar constitucionalmente la atribución sancionatoria.

No obstante, su equipo de sustanciadores, revisores y aprobadores, decidió apartarse de forma torticera de la interpretación jurisprudencial del mencionado artículo constitucional.

Efectivamente, del acto administrativo que impone la sanción se colige que ese equipo desconoce la importancia y el valor legal que la jurisprudencia de los tribunales de cierre tiene frente al cumplimiento de la Constitución y la ley o, simplemente, no le importa.

Es así como manifiesta que las funciones de vigilancia y control están radicadas en los órganos de control y en el Presidente. En las páginas 15 y 16 de la Resolución manifiesta que:

"Sobre los escenarios argumentativos mencionados, el Despacho advierte que la Constitución Política en su artículo 209 establece los principios en los que se fundamenta la función administrativa y, señala como tales la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos. No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias. Así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores".

Luego de hacer un recuento de los contenidos de las leyes 75 de 1968, 7 de 1979 y el decreto 361 de 1987 insiste en que es necesario ejercer inspección y vigilancia a voces del artículo 16 de la ley 1098 de 2006 y que las mismas tienen fundamento en la Constitución y la ley.

En la página 17 señala que, en consecuencia, TODAS las actuaciones administrativas en el marco del presente proceso se han desarrollado bajo los parámetros del artículo 21 literal 8 (sic) de la ley 7 de 1979; artículo 16 de la ley 1098 de 2006 y, especialmente, del procedimiento y términos establecidos

en los artículos 47 y 55 de la ley 1437 de 2011 "...dando así cumplimiento al principio de legalidad consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona..."

En la página 18 afirma que "Es decir que, si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio, el legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que este delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. Es decir, el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esta reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley.

El ICBF adelanta los procesos administrativos sancionatorios con base en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones se encuentra materializado en la ley 7 de 1979 y ley 1098 de 2006, el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la ley 1437 de 2011 y las faltas reglamentadas en la resolución 3899 de 2010".

Usted y yo, señora Directora, sabemos bien que la ignorancia de la ley no sirve de excusa; pero su sanedrín de expertos en derecho sancionatorio debería saber, además, que la comprensión de las normas constitucionales está regida por unos criterios muy claros expresados por los tribunales de cierre, en especial de la Corte Constitucional, que tiene las responsabilidades de guardiana e intérprete de la Constitución. Veámoslo así:

1. En el acto administrativo sancionatorio que pusieron para su firma, no abordan el problema de las competencias como fue planteado en el escrito que respondió a la apertura del proceso sancionatorio y, en su lugar, decidieron hacer una disquisición sobre otro tema muy distinto. He venido planteando que el presente proceso administrativo sancionatorio viola de manera flagrante el artículo 29 constitucional que establece el derecho fundamental al debido proceso y expliqué, con sustento en variada jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, que las facultades sancionatorias solo son constitucionales y legales cuando están contenidas en una ley (entendida esta en su sentido material, es decir, la expedida por el Congreso de la República en ejercicio de sus facultades o por el ejecutivo en ejercicio de facultades expresas y limitadas otorgadas por el mismo Congreso, norma esta que se denomina decreto ley); señalé que, como lo impone la jurisprudencia, no solamente es necesario que se otorgue la facultad sancionatoria sino que la ley debe establecer cuáles son las conductas sancionables en cada caso y cuáles son las sanciones que se pueden imponer; así mismo (y con jurisprudencia en mano) señalé

que es posible que las faltas y las sanciones pueden establecerse por remisión a otras normas, pero que deben quedar claros los criterios para la determinación de la falta y el *quantum* de la sanción (por simple vía de ejemplo, la ley podría decir que constituye falta el incumplimiento de los numerales 1,2,3,4 de la norma técnica colombiana NTC-0000 de 2014 y que el mismo podrá ser sancionado con multas de uno a diez salarios mínimos o el cierre temporal o definitivo del establecimiento).

La resolución que ahora recurro decidió, en su lugar, hacer una serie de divagaciones sobre la facultad de inspección y vigilancia de ciertas actividades por parte del Estado y citan en su favor el artículo 209 de la Constitución Política.

El citado artículo, a la letra, dice: "**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Como puede usted comprender, este artículo no hace referencia a las funciones de inspección y vigilancia sino a los criterios que rigen la función administrativa del Estado.

Si de las facultades de inspección y vigilancia se trata, el artículo que han debido citar es el 188 numeral 22, que a la letra señala: "**ARTÍCULO 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". Porque, ni siquiera habrían podido citar el numeral 26 del mismo artículo porque la inspección sobre las instituciones de utilidad común solo tiene como finalidad asegurar que se conserven y apliquen adecuadamente sus rentas y se cumpla la voluntad de los fundadores.

Pero, además, han debido hacer referencia al artículo 150 ibidem, que dispone que al Congreso de la República le compete, entre muchas otras funciones, la de expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución (Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 8) expedir las normas a las cuales debe sujetarse el gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.)

Podría aquí seguir enumerando las apreciaciones vacías de fundamento jurídico (como que, según dice la resolución, el presidente de la República puede delegar en otros funcionarios, por ejemplo, los superintendentes,

las funciones de inspección y vigilancia. No, esa delegación no la hace el Presidente, la hace la ley). Mi argumentación no es vacía y falaz como la del Despacho; la mía obedece a la técnica y al criterio trazado por la Corte Constitucional.

¿CÓMO DEBE ENTENDERSE E INTERPRETARSE LA CONSTITUCIÓN? La sentencia C-535/12 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo señala que:

“Conforme lo ha señalado de manera reiterada esta Corporación, la Constitución Política es un texto armónico y coherente, que como tal, debe ser interpretado de manera sistemática, teniendo en cuenta, además, los propósitos y objetivos perseguidos por el constituyente^[11]. Sobre este particular, en la Sentencia SU-1122 de 2001, la Corte tuvo oportunidad de precisar que la Carta “ha de entenderse como un texto que goza de unidad, de suerte que no resulta posible seleccionar caprichosamente las consecuencias normativas que resulten favorables o desfavorables para la solución de un problema puntual. Por el contrario, la solución de las controversias jurídicas de interés constitucional, exige que le sean aplicados al caso controvertido, todas las consecuencias –mandatos, permisiones, prohibiciones y diseños estructurales- previstos en la Carta”.

En ese orden de ideas, la propia jurisprudencia ha dejado sentado que la Constitución, vista como un sistema de normas límite, que guardan correspondencia lógica entre sí, tiene que ser abordada, para efectos de su interpretación y aplicación, conforme a los principios de unidad constitucional y de armonización, de tal manera “que la aplicación de una norma superior no debe contradecir o agotar el contenido de otras disposiciones constitucionales, sino que debe buscarse, en lo posible, interpretaciones que permitan la máxima efectividad de todas las normas de la Constitución”^[12].

5.3. El principio de la unidad constitucional, como se ha dicho, exige la interpretación de la Constitución como un todo armónico y coherente, por oposición a una interpretación aislada o contradictoria de las disposiciones que la integran. Lo que manda este principio es que la Constitución sea vista y entendida como una unidad, como un sistema con sentido lógico y, por tanto, que sus disposiciones no sean abordadas a partir de una visión puramente individualista de sus textos. En cuanto al principio de armonización, el mismo implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de manera que se garantice a todas ellas su máximo nivel de eficacia y efectividad^[13]. Es normal que, por su condición de normas de textura abierta, las disposiciones constitucionales puedan verse en situación de tensión recíproca, al momento de su aplicación e interpretación. Por ello, se hace necesario que las mismas sean

armonizadas y puestas en concordancia las unas con las otras para lograr su optimización, cuando las circunstancias así lo exijan.”

En este orden de ideas, es claro que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado debe cumplir los preceptos del artículo 29 de la Constitución y, en consecuencia, debe estar vertido en una ley expedida por el legislativo al amparo del artículo 150 numeral 8 de la misma Constitución; es decir, que para el ejercicio de las competencias de inspección y vigilancia que la Constitución le asigna al ejecutivo, es necesario que las mismas le hayan sido otorgadas por una ley que, además debe ser clara en cuanto a las faltas y las sanciones y el funcionario competente para imponerlas.

No mueve a duda que hay, además, un margen flexible para la determinación de las faltas y las sanciones, como lo advierte la sentencia C 170 de 2011 MP Jaime Córdoba Triviño: “En este sentido si se considera que la palabra ley utilizada en el artículo 29 de la Constitución atiende exclusivamente a las normas proferidas por el Congreso sería preciso afirmar que en la enumeración, previamente descrita, se encuentra prohibida la concesión de facultades extraordinarias al ejecutivo para expedir normas relacionadas con todas las formas del poder sancionador que puede ser punitivo, policivo, tributario, disciplinario y correctivo. Esta conclusión no se deriva de la reserva de ley prevista para el legislador ordinario en el numeral 10° del artículo 150.

(...)

En repetidas ocasiones la Corte ha reconocido la constitucionalidad de las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo para proferir normas que establecen sanciones y de los decretos ley con contenido sancionador^[4].

“Corresponde entonces, al legislador ordinario, en ejercicio de la cláusula general de competencia (art. 150 C.N.), o al legislador extraordinario, debidamente facultado para ello, dictar regímenes penales de cualquier índole (disciplinaria, contravencional, administrativa, penal etc.) señalando el procedimiento para la aplicación de las sanciones que allí se contemplen. Sin embargo, no sobra recordar que el Congreso no puede otorgar facultades al Presidente de la República, para expedir códigos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150-10 del Estatuto Superior.

Así las cosas, bien podía el Congreso, sin violar disposición constitucional alguna, otorgarle facultades extraordinarias al Presidente para expedir el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones cambiarias y el procedimiento para su aplicación, en los asuntos de competencia de la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como se contempla en la norma impugnada ^[5]."

El uso de la palabra ley en el artículo 29 en primer lugar no puede entenderse exclusivamente como las normas proferidas por el legislador ordinario. Pero frente a las facultades extraordinarias es preciso aclarar que en la Constitución de 1991 además, de estar sujetas a la cláusula de reserva de ley estas facultades cuando se confieren en especial para proferir normas relativas al derecho sancionador, no son ilimitadas ^[6] y además, frente a su concesión la Corte ha dicho que la razón obedece a la distinción que se hace de la intensidad de afectación de los derechos de las personas que varía entre el derecho penal y las sanciones administrativas.

"El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto^[7] ."

La remisión constituye una forma por medio de la cual el legislador incorpora a la ley un texto diferente, esto significa que tal y como los otros asuntos que trata la ley, el texto al que se remite es el que en el presente existe y el legislador ha considerado apropiado para incorporar a la ley y por ende los cambios al mencionado texto deberán hacerse por cuenta del mismo legislador tal y como se modifica, deroga o se crea otra ley. En ningún momento es posible considerar que por hacer la remisión a un determinado decreto reglamentario, este envío concede al ejecutivo facultades para cambiar el procedimiento en uso de facultades reglamentarias. La remisión que se hace al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 significa justamente lo que el término remisión indica, se entiende que el envío querido por el legislador es frente al procedimiento establecido por el mencionado Decreto, plenamente identificable, de manera clara e inequívoca tal y como fue reglamentado en su oportunidad y no cualquier procedimiento que pueda el ejecutivo en uso de facultades reglamentarias expedir. Considerar que la remisión habilita al ejecutivo para cambiar el procedimiento sí constituye una violación al principio de legalidad y a la reserva de ley porque el legislador ordinario habría hecho un traslado indefinido e ilimitado de la potestad legislativa frente al juzgamiento administrativo de los ciudadanos en materia ambiental. Acto que desconocería el principio de legalidad y la facultad

de legislar conferida por el artículo 150 y los requisitos exigidos para conferir facultades extraordinarias previstos en el numeral 10º de mismo artículo”.

Estando claro en el expediente que la facultad de inspección y vigilancia es diferente del poder sancionador y que para que este pueda reputarse garante del derecho constitucional fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 superior, ese poder sancionador debe haberse deferido por una ley o por un decreto ley. Ninguna otra norma podría conferirlo.

Habiendo citado tan abundante jurisprudencia, no debería haber ninguna duda en cuanto a la ausencia de facultades sancionadoras por parte del ICBF, pues lo que el Despacho quiere hacer aparecer como fuente legal de la competencia no lo es porque no cumple con los criterios señalados en el tantas veces mencionado artículo 29 y el desarrollo que de él ha hecho el tribunal constitucional.

Reitero también que la exigencia de que se tenga en cuenta la jurisprudencia no es más que el cumplimiento de una pauta de la misma Corte.

Además de lo que ya se ha dicho sobre el particular, es preciso recordar la sentencia SU-354/17 MP Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la que señala: “En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”^[10].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional^[11]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de

controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, "ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"¹¹²¹.

Tenemos, entonces, que bajo la argumentación esgrimida por la señora Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no hay ninguna ley ni decreto ley que le confiera a esa entidad facultades sancionatorias ni que determine cuáles conductas son constitutivas de faltas administrativas y ni cuáles son las sanciones que podría imponer; que el ICBF, con plena consciencia ha decidido no atender ni respetar el precedente jurisprudencial expresado por las altas cortes, en especial por la Corte Constitucional como guardiana e intérprete de la Constitución Política de Colombia; que, a pesar de la profusa jurisprudencia que le fue citada, decidió desconocerla y no referirse a ella en la fundamentación de una decisión que, a todas luces, contraría el ordenamiento jurídico colombiano.

2. Como ha de recordarse, aunque el acto administrativo aquí recurrido se profirió con fecha 31 de agosto de 2023, el correo a través del cual se notificó su contenido tiene fecha 1 de septiembre de 2023. Reiteramos que el presente proceso viola de principio a fin el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Pero esta reiteración no nos priva del derecho de señalarle al Despacho que, al haber sido notificado el acto sancionatorio el día 1 de septiembre de 2023, la facultad sancionatoria sobre cualquier hecho ocurrido antes del 31 de agosto de 2020 (además de inexistente) está caducada.

En este orden de ideas, es claro que solo los hallazgos 1 y 2 podrían ser pasibles de sanción, a condición de que se acredite que los hechos que lo componen ocurrieron luego del 2 de septiembre de 2020.

Si se tiene en cuenta que la visita se realizó los días 10 y 11 de septiembre de 2020, solamente podrían ser sancionables los hechos ocurridos entre el 2 y el 11 de septiembre de 2020. Ahora bien, habrá que ver, de esos hallazgos cuales eran susceptibles de cumplirse con posterioridad después del 11 de septiembre, ya que en ese caso no se habría configurado ningún hallazgo.

Decantados los hallazgos (insisto en que no se está aceptando la legalidad del presente proceso y solo se está especulando sobre el escenario que el ICBF propone), habrá que ver el grado de vulneración de las normas aplicables y la real vulneración de los derechos de los beneficiarios afectados con cada hecho, en concreto. Esto en el entendido, como se

dijo en memorial anterior, de que en Colombia no se acepta la modalidad de responsabilidad objetiva.

Por el respeto que tengo hacia su trayectoria profesional y pública y convencido de que en todas las circunstancias de la vida es menester actuar con lealtad, me permito, señora Directora, invitarla a leer completa la sentencia C-335 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), pues en ella se desarrolla con holgura el efecto que tiene sobre la persona del funcionario público el desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales. No ignoro que dentro de los muchos negocios y documentos que presentan para su firma, este sea uno de los más irrelevantes y deba usted confiar en el trabajo de su cuerpo consultivo. Probablemente ellos no tengan prestigios personales y profesionales que proteger (pues a ellos también les cabría responsabilidad legal), pero la imagen y el reconocimiento de que usted dispone, amén de la alta responsabilidad política que recae en sus manos debería llevarla a consultar una opinión independiente que, despojada del torpe deseo de imponer autoridad, le señale que este y todos los procesos sancionatorios administrativos del ICBF están desprovistos de la licitud necesaria para hacer justicia administrativa.

De la señora Directora, con toda atención



CAMILO ALBERTO ARENAS RENDÓN
Representante legal

RESOLUCIÓN No.

4087

- 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**D, identificada con **NIT. 860.071.892 - 7**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**D identificada con **NIT. 860.071.892 - 7**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**D identificada con **NIT. 860.071.892 - 7** mediante Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023¹, mediante la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI, identificada con **NIT. 860.071.892 - 7 con la SUSPENSIÓN** de la Licencia de funcionamiento bial por el término de UN (01) MES, otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 1506 del 12 de mayo de 2022² en la modalidad de Internado con una capacidad instalada para la atención de treinta y ocho (38) cupos para niñas y niños mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad psicosocial, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble o la que las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el Marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

(...)" - SIC

Que mediante radicado 202310300000228471 del 31 de agosto del 2023³, con asunto **"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA -Resolución No. 6015 del 31 de agosto del 2023"** fue notificado el acto administrativo en mención, a los correos electrónicos camiloarenas@cedesnid.org.co y contacto@cedesnid.org.co de la **FUNDACIÓN**

¹ Folios 229 al 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

² Folio 171 al 174 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folio 255 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

4087

- 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNI**D, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**

CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID identificada con **NIT. 860.071.892 – 7**, el día 1 de septiembre del 2023⁴, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente.⁵

Que estando dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNI**D identificada con **NIT. 860.071.892 – 7**, mediante correo electrónico⁶ del 14 de septiembre de 2023, interpuso recurso de reposición⁷ en contra de la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023⁸.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

De la lectura del recurso incoado, se observa que la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNI**D, presentó las razones jurídicas por las cuales no está de acuerdo con la sanción impuesta en la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023⁹, así:

Reitera lo ya esbozado en los escritos de descargos y alegatos en el sentido de manifestar que la actuación administrativa adelantada en el proceso sancionatorio actual no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que infringe el artículo 29 de la Constitución Política.

En coadyuvancia de lo referido, trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con el fin de demostrar que estos reconocen que solo la ley constituye la fuente de las competencias sancionatorias para las autoridades administrativas.

Refiere casos en los que la jurisprudencia ha otorgado competencias, por ejemplo, al Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, evidenciando las facultades otorgadas en la ley a esas entidades para llevar a cabo procedimientos sancionatorios, determinando las infracciones y sanciones (mediante los llamados "tipos en blanco"), lo cual constituye la base de dichas autoridades.

Indica que el equipo de sustanciadores, revisores y aprobadores del acto administrativo recurrido, decidió apartarse de manera indebida de la interpretación jurisprudencial del mencionado artículo constitucional, desconociendo la importancia de los precedentes jurisprudenciales.

Para sustentar el anterior argumento procede la defensa a traer a colación apartes de la Resolución recurrida, en referencia a lo manifestado por el Despacho en cuanto

⁴ Folio 256 y 257 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵ Folio 179 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folio 262 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁷ Folios 263 al 267 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁸ Folios 229 al 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹ Folios 229 al 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 4087 - 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**

la función de inspección, vigilancia y control (páginas 15 y 16); seguidamente se refiere al recuento realizado de los contenidos de las leyes 75 de 1968, 7 de 1979 y el Decreto 361 de 1987 e indica que el Despacho insiste en que es necesario ejercer inspección y vigilancia a voces del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y que las mismas tienen fundamento en la Constitución y la ley.

Así mismo, indica que en la página 17 en su totalidad las actuaciones administrativas en el marco del presente proceso se han desarrollado bajo los parámetros del artículo 21 literal 8 (sic) de la Ley 7 de 1979; artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, especialmente, del procedimiento y términos establecidos y por último indica que en la página 18 se afirmó que el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esta reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley, y que el ICBF adelanta los procesos administrativos sancionatorios basados en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones se encuentra materializado en la Ley 7 de 1979 y Ley 1098 de 2006, el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la Ley 1437 de 2011 y las faltas reglamentadas en la Resolución 3899 de 2010.

Continúa su narrativa manifestando que la ignorancia de la ley no sirve de excusa ya que el Despacho fallador debería saber que "la comprensión de las normas constitucionales está regida por unos criterios muy claros expresados por los tribunales de cierre, en especial de la Corte Constitucional, que tiene las responsabilidades de guardiana e intérprete de la Constitución", indicando que "En el acto administrativo sancionatorio (...), no abordan el problema de las competencias como fue planteado en el escrito que respondió a la apertura del proceso sancionatorio y, en su lugar, decidieron hacer una disquisición sobre otro tema muy distinto".

Insiste en su argumento indicando que " (...) He planteando que el presente proceso administrativo sancionatorio viola de manera flagrante el artículo 29 constitucional que establece el derecho fundamental al debido proceso y expliqué, con sustento en variada jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, que las facultades sancionatorias solo son constitucionales y legales cuando están contenidas en una ley (entendida esta en su sentido material, es decir, la expedida por el Congreso de la República en ejercicio de sus facultades o por el ejecutivo en ejercicio de facultades expresas y limitadas otorgadas por el mismo Congreso, norma esta que se denomina decreto ley)".

Mantiene su postura frente a que no solamente es necesario que se otorgue la facultad sancionatoria sino que la ley debe establecer cuáles son las conductas sancionables en cada caso y cuáles son las sanciones que se pueden imponer; así mismo, en la idea que es posible que las faltas y las sanciones pueden establecerse por remisión a otras normas, pero que deben quedar claros los criterios para la determinación de la falta y el quantum de la sanción.

RESOLUCIÓN No. 4087 - 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**

Expone que la Resolución recurrida, realiza una "serie de divagaciones" sobre la facultad de inspección y vigilancia de ciertas actividades por parte del Estado y citan en su favor el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo que de acuerdo a su lectura no hace referencia a las funciones de inspección y vigilancia sino a los criterios que rigen la función administrativa del estado, por lo que considera que el artículo que se debió citar para señalar las facultades de inspección y vigilancia sería el artículo 189 numeral 22; igual trae a su escrito el artículo 150 ibidem que dispone que al Congreso de la República le compete expedir las normas para que el gobierno ejerza la función de inspección y vigilancia que señala la constitución; así las cosas, manifiesta que "podría seguir enumerando las apreciaciones vacías de fundamento jurídico.

Prosigue su relato realizando una pregunta y adjunta argumentos jurisprudenciales trayendo a colación la sentencia C-535/12, todo esto con el fin de desarrollar su interrogante frente a "¿CÓMO DEBE ENTENDERSE E INTERPRETARSE LA CONSTITUCIÓN? Señalando que:

"Conforme lo ha señalado de manera reiterada esta Corporación, la Constitución Política es un texto armónico y coherente, que, como tal, debe ser interpretado de manera sistemática, teniendo en cuenta, además, los propósitos y objetivos perseguidos por el constituyente [11]. Sobre este particular, en la Sentencia SU-1122 de 2001, la Corte tuvo oportunidad de precisar que la Carta "ha de entenderse como un texto que goza de unidad, de suerte que no resulta posible seleccionar caprichosamente las consecuencias normativas que resulten favorables o desfavorables para la solución de un problema puntual. Por el contrario, la solución de las controversias jurídicas de interés constitucional exige que le sean aplicados al caso controvertido, todas las consecuencias -mandatos, permisiones, prohibiciones y diseños estructurales- previstos en la Carta".

Itera sus argumentos en lo relativo a la facultad sancionadora del Estado debe cumplir los preceptos del artículo 29 de la Constitución, debiendo estar sustentado en una ley expedida por el legislativo al amparo del artículo 150 numeral 8 de la misma Constitución; concluyendo frente a lo anterior, que para el ejercicio de las competencias de inspección y vigilancia que la Constitución le asigna al ejecutivo, se precisa que les hayan sido otorgadas por una ley que debe ser clara en la identificación de las faltas, las sanciones y el funcionario competente para imponerlas.

Asevera que de la lectura de sus argumentos, no debería haber duda de la ausencia de facultades sancionadoras por parte de ICBF, "pues lo que el Despacho quiere hacer aparecer como fuente legal de la competencia no lo es porque no cumple con los criterios señalados en el tantas veces mencionado artículo 29 y el desarrollo que de él ha hecho el tribunal constitucional."

Insiste en sus argumentos e indica que la Directora del ICBF adolece de facultad sancionadora, como quiera que no hay ninguna ley, ni decreto ley, que le confiera a esa entidad dichas facultades ni que determine cuáles conductas son constitutivas de faltas administrativas y cuáles son las sanciones que podría imponer.

RESOLUCIÓN No.

4087

- 6 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**D, identificada con **NIT. 860.071.892 -7***

Prosigue e indica que el ICBF, no atiende ni respeta el precedente jurisprudencial contrariando el ordenamiento jurídico colombiano.

Argumentos frente a la Resolución No. 6015 del 31 de agosto del 2023

Indica que el acto administrativo recurrido fue proferido el 31 de agosto de 2023, sin embargo, la notificación electrónica se realizó el 01 de septiembre de 2023, de allí que la facultada sancionadora sobre cualquier hecho ocurrido antes del 31 de agosto de 2020 está caducada.

Expone frente a los hallazgos que "(...) solo los hallazgos 1 y 2 podrían ser pasibles de sanción, a condición de que se acredite que los hechos que lo componen ocurrieron luego del 2 de septiembre de 2020, si se tiene en cuenta que la visita se realizó los días 10 y 11 de septiembre de 2020, solamente podrían ser sancionables los hechos ocurridos entre el 2 y el 11 de septiembre de 2020. Ahora bien, habrá que ver, de esos hallazgos cuales eran susceptibles de cumplirse con posterioridad después del 11 de septiembre, ya que en ese caso no se habría configurado ningún hallazgo."

Así las cosas, el recurrente indica que "Decantados los hallazgos (insisto en que no se está aceptando la legalidad del presente proceso y solo se está especulando sobre el escenario que el ICBF propone), habría que ver el grado de vulneración de las normas aplicables y la real vulneración de los derechos de los beneficiarios afectados con cada hecho, en concreto. Esto en el entendido, como se dijo en memorial anterior, de que en Colombia no se acepta la modalidad de responsabilidad objetiva."

Finaliza la argumentación del recurso de reposición indicando que la sentencia C-355 de 2008 desarrolla el efecto que tiene sobre el funcionario público el desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de los argumentos del escrito del recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**D, el Despacho manifiesta que una vez revisado, se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a desarrollar sus consideraciones así:

Respecto de los argumentos de carácter genérico referidos por la entidad en el marco del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, encuentra el Despacho que los mismos se pueden contraer en cuatro ideas principales: en primer lugar, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar carece de facultad sancionatoria; dos: que el ICBF desconoce el precedente jurisprudencial; tres: que el Despacho no tuvo en cuenta los argumentos presentados con anterioridad a la Resolución recurrida y por último, la ausencia de lesividad.

RESOLUCIÓN No. 4087 - 6 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7***

Aunado a lo anterior, esgrime argumentos frente a los hallazgos que soportan el cargo único de la Resolución No. 6015 del 31 de agosto del 2023.

3.1 De la facultad sancionatoria del ICBF

Al respecto del presente punto, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es importante resaltar que la función administrativa sancionadora requiere un "papel activo de las autoridades dentro del ámbito del Estado social de Derecho y, en particular en el marco del Estado regulador se refleja también en la funciones de inspección, vigilancia y control, cuyo origen es la Constitución Política; lo anterior conlleva a la expedición de normas legales que doten al Estado con las herramientas necesarias para hacerlas cumplir, incluso con las facultades para imponer sanciones de naturaleza administrativa.

Estas facultades son una manifestación del poder punitivo del Estado que se enmarca en el llamado "derecho sancionador", el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, es una disciplina compleja que deriva al menos en cuatro especies, a saber: el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. La posibilidad de que la Administración exija el acatamiento de las decisiones que adopta y esté facultada para imponer sanciones por su incumplimiento es un importante mecanismo para garantizar la efectividad de la función a ella atribuida y la satisfacción del interés público."¹⁰

"En este escenario, la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales."¹¹

Así las cosas, surge del inciso 2 del artículo 4 de la Constitución Política el deber de obediencia al ordenamiento jurídico por parte de todos los nacionales y extranjeros en Colombia lo que implica acatar la Constitución, las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades, así mismo el artículo 6 ibidem establece que los particulares son "responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes".

Seguido de esto, la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una

¹⁰ LAVERDE ÁLVAREZ, Juan Manuel. 2022, Manual de procedimiento administrativo. Bogotá. Pág. 15.

¹¹ Corte Constitucional, sala plena, sentencia SU- 1010-2008. M.P Rodrigo Escobar Gil

RESOLUCIÓN No. 4087

- 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**

protección integral, para el ejercicio pleno de su derechos y libertades; Es así como corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, **suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)**"¹² (negrita fuera de texto original)

Quando se está en presencia de esta clase de procesos de naturaleza administrativa sancionatoria, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico y la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que en el caso objeto de estudio se pudo ver afectado si se verifica que el operador no cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas aplicables a la modalidad Internado, transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico.

Obsérvese que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que bajo la justificación de la protección del orden social general la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4º inciso segundo y 95 impone a todos los ciudadanos.

Así las cosas, se recuerda que el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa es investigar las presuntas faltas a través del proceso que cuenta con etapas claramente definidas en la Ley (artículo 47 y siguientes del CPACA) y, que conllevan a asegurar que por medio del debido proceso y demás principios concordantes se estudie cada una de las pruebas existentes, las manifestaciones de la defensa del investigado y, de ese resultado se determine claramente su responsabilidad, lo que se ve reflejado en la decisión que resuelve el proceso.

Conforme a lo señalado, es pertinente indicar que la función general de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF**¹³, tiene su fundamento en la Ley 7 de 1979, y la Ley 1098 de 2006; dicha función se ejerce tanto dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez, la adolescencia y la familia.

¹² Artículo 16 Ley 1098 de 2006.

¹³ Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 4087 - 6 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7***

Ahora bien, el artículo 118 Constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad de acuerdo con la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

Así las cosas, mediante la Ley 75 de 1968, fue creado El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo allí su naturaleza jurídica, objetivos y funciones de la entidad, que quedaron señaladas en el artículo 53 literales b y c, así: "...b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal ...c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos."

Luego se determinó puntualmente cuáles serían los objetivos y funciones del ICBF, mediante la expedición de la Ley 7 de 1979, allí se conservó la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común, de conformidad con lo establecido el numeral 6° del artículo 21.

Aunado a lo anterior, se adicionaron dos numerales, estableciendo las siguientes funciones: Numeral 7: "... señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción..." numeral 8 "...Otorgar Suspende y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programa de adopción..."

Posteriormente, se expide el Decreto 361 de 1987, mediante el cual se le otorgó al ICBF la facultad específica para ejercer control, inspección y vigilancia a las entidades de utilidad común, ratificando con esto las funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979 (referidas líneas arriba), materializando dichas funciones a través de la realización de visitas de inspección, con el fin de que dichas entidades cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen normalmente sus propios estatutos

Cabe resaltar, que de acuerdo con el Decreto 361 de 1987 en lo referente a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, la función de Inspección, Vigilancia y Control se encuentra centralizada en la Dirección General del ICBF.

Frente a este punto es necesario recordar que el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio es decantar los hechos específicos en un tiempo y un lugar determinado denominados hallazgos, en el marco de la Acción de Inspección y

RESOLUCIÓN No. 4087 - 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**, identificada con **NIT. 860.071.892 - 7**

Vigilancia, esto es, en la visita mediante la cual fueron puestos en conocimiento de la entidad a través del pliego de cargos.

Con las acciones de inspección vigilancia y control, pretende este Instituto decantar la ocurrencia o no, de los hallazgos sancionatorios que fueron identificados así como la materialización del cargo formulado. Lo que en otras palabras significa que por medio de la actuación administrativa sancionatoria que se adelantó frente a la Fundación, se pretendía establecer el cumplimiento de los lineamientos, guías, manuales, anexos, y así mismo, verificar si la entidad puso en riesgo o lesionó los bienes jurídicos que tutelaba la normativa especializada encargada de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios.

En ese orden de ideas, el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 estableció el deber legal que las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar tienen de cumplir con los lineamientos técnicos que defina el Instituto para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su restablecimiento. Así mismo tipifica las conductas o hechos reprochables en contra del ordenamiento jurídico los cuales serían incumplir los lineamientos y demás normatividad que establezca el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, así como no garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y no asegurar el restablecimiento de sus derechos.

En consecuencia de lo anterior, en razón a que "el derecho administrativo sancionador *es una manifestación del ius puniendi estatal*"¹⁴, esto es, de la facultad que tiene el Estado para sancionar las conductas que se consideran reprochables"¹⁵, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 señala la competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para reconocer, otorgar, **suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento** a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción, en el marco del cumplimiento de las funciones de Inspección y vigilancia del Estado delegadas al ICBF mediante la Ley 75 de 1968 en el artículo 53 literal b y c, así como en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 6 y 7.

En definitiva, como se puede observar en la Ley 1098 de 2006, están descritos de forma clara y precisa los comportamientos sancionables y las sanciones para las Entidades que prestan el servicio público de Bienestar Familiar en atención a los fines que persigue la norma de garantizar el desarrollo pleno y armonioso de los niños, niñas y adolescentes por parte de todos los actores sociales (familia, sociedad y Estado) competencia que la norma estableció en cabeza del ICBF en el marco de sus funciones de Inspección, vigilancia y control a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que

¹⁴ Sentencia C-412 de 2015.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 094 del 15 de abril de 2021 M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

RESOLUCIÓN No.

4087

- 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**

que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes¹⁶.

Ahora bien, frente al planteamiento de la defensa que indica que el presente proceso administrativo sancionatorio vulnera de manera fragante el artículo 29 de la Constitución ya que las facultades sancionatorias solo son constitucionales y legales cuando están contenidas en una Ley expedida por el Congreso de la República, considera este Despacho que tanto en el análisis realizado en el presente escrito como en el realizado en la Resolución recurrida, se ha indicado abiertamente que las facultades sancionatorias con las que cuenta el ICBF en los procesos administrativos sancionatorios seguidos en contra de las Entidades que prestan el servicio público de Bienestar Familiar, están otorgada por leyes expedidas por el Congreso de la República de Colombia como lo son la ley 1098 de 2006, cuya explicación se abordó en líneas anteriores, la Ley 7 de 1979 y Ley 75 de 1968.

Así las cosas no le asiste razón al recurrente en indicar que el proceso administrativo sancionatorio carece de legalidad y vulnera el debido proceso porque la competencia sancionatoria, las faltas y las sanciones no están reguladas en la ley, toda vez que tanto en la Resolución recurrida como en este acto administrativo que resuelve el recurso, se ha establecido las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio seguido por el Instituto contra las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, las cuales fueron expedidas por el ente competente como lo es el Congreso de la República, así las cosas, al estar establecido en la ley la facultada de sancionar del ICBF, no se ha vulnerado el debido proceso, como tampoco los principios de tipicidad y de legalidad en el presente proceso.

3.2 Del precedente jurisprudencial y los argumentos de los descargos y alegatos

Ahora bien, en el entendido en que el derecho administrativo sancionador dada su naturaleza, es una rama del derecho público que está sometida a unos principios "que operan como límite"¹⁷, entre ellos, los principios de legalidad y tipicidad¹⁸, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha establecido que "el principio de legalidad está contenido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa". Se trata de un principio que exige que la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma –lex scripta– con anterioridad a los hechos materia de la investigación –lex previa"¹⁹.

Por su parte, el principio de tipicidad que se desprende del principio de legalidad, "hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y

¹⁶ Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

¹⁷ Ib.

¹⁸ La Corte Constitucional también ha considerado como principios del derecho administrativo sancionador el debido proceso, el principio de proporcionalidad y la independencia entre la sanción administrativa y la sanción penal (cfr., sentencia C-748 de 2011, citada por la sentencia C-412 de 2015).

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 094 del 15 de abril de 2021 M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

RESOLUCIÓN No.

4087

- 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNIID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**

especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión". Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella"²⁰.

Sin embargo, en lo que atañe a la determinación de las sanciones la Corte ha señalado que "el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración de las sanciones administrativas, (...) habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particulares en cada uno de ellos, (...) toda vez que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador es menos exigente que en el derecho penal, es posible que en la tipificación de las infracciones administrativas se haga remisión a otras normas que complementen el contenido de la infracción.

Aunado a lo anterior, revisado el trámite administrativo sancionatorio, en lo que se refiere a los argumentos del representante de la Fundación con anterioridad, observa el Despacho que se atendieron en derecho todas las explicaciones y razonamientos presentados, indicando tanto en el auto de cargos como en el fallo un recuento bastante amplio, empezando por la función administrativa que regula el artículo 209 constitucional, continuando con las normas que reglamentan la función de inspección, vigilancia y control, llegando hasta la Ley 1098 de 2006 y finalizando con la reciente interpretación de la Corte Constitucional al respecto de los planteamientos realizados por la defensa, entendiendo con esto que la Resolución recurrida no vulneró el debido proceso, como tampoco realizó indebida interpretación de las normas constitucionales y mucho menos dejó de atender la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por el contrario, procedió a resolver el argumento conforme el criterio que la Corte tiene frente a un caso con un problema jurídico similar.

En consecuencia, los argumentos planteados por la defensa aquí analizados no están llamados a prosperar.

3.3 De la ausencia de lesividad

En este orden de ideas, es preciso indicar que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que bajo la justificación de la protección del orden social general, la ejerce sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial.

El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que en su inciso segundo del artículo 4 y artículo 95 de la Constitución Política impone a todos los ciudadanos, es por esta razón que no existe estudio de la modalidad dolosa del operador, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta

²⁰ Ibidem

RESOLUCIÓN No.

4087

- 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNI**D, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**

antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.

El Consejo de Estado en sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)²¹, señaló lo siguiente:

“(…) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, **pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa** y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, **la antijuridicidad** y la **culpabilidad** son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. **Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas**, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la **ponderación de dos extremos**: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha **ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.**”

(…)

“n. No se está afirmando que un actuar doloso no tenga consecuencias en el plano administrativo, lo que se quiere señalar es que a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal este grado de culpabilidad no constituye la regla general, alrededor de él no se construye la responsabilidad punitiva en sede administrativa. En otras palabras, en el derecho penal se exige la comisión de conductas a título doloso, es decir se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceso judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de antijuridicidad y adelantó acciones (o incurrió en omisiones) para obtener el resultado prohibido. Esta construcción conlleva a que la culpa ocupe un lugar secundario, toda vez que sólo se responde por este grado de culpabilidad cuando el legislador lo prevé así expresamente a través de la estructuración de tipos penales concretos (por ejemplo, el peculado culposo)”. (Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, se imponen obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y el control requiere objetividad y no puede quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas, al respecto el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge

²¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No. 4087 - 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**

la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Respecto a lo manifestado por la defensa de la real vulneración de los derechos de los beneficiarios afectados con cada hecho, este Despacho acude a citar apartes de la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)²², proferida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

(...) "El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). **Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)**" (negrilla fuera del texto original).

Así y bajo la perspectiva de que el derecho sancionador no requiere la materialización de una lesión efectiva de los bienes jurídicos tutelados, sino su puesta en peligro para sancionar las acciones y/o omisiones en las que incurrió la investigada de acuerdo con la normatividad aplicable, el Despacho no encuentra en el argumento de la defensa soporte jurídico, por el contrario, reafirma que las circunstancias que conforman los hallazgos obedecen a una falta de cuidado y atención a los deberes que como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de atender, más si se trata de derechos fundamentales de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

3.4 De los argumentos frente a los hallazgos- Caducidad

Considera este Despacho en lo relativo a la naturaleza jurídica de la caducidad en lo que concierne a los procesos administrativos sancionatorios, el término de la acción está creada con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

Basados en lo anterior, y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 referente a que "la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere

²² Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No.

4087

- 6 SEP 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNI**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7***

ocasionarlas”, se precisa indicar que al momento de la expedición del fallo recurrido el ICBF se encontraba plenamente facultado para proceder con la expedición del acto administrativo que derivó en la imposición de la sanción.

En hilo conductor con lo anterior, se ha de indicar que para contabilizar el término de caducidad del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, se debe contabilizar desde la fecha de la visita, momento este que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dando cumplimiento a su función de Inspección, Vigilancia y Control, determinó las faltas cometidas al interior de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; así las cosas, la competencia que tiene este Instituto para decidir sobre la visita caduca a los tres años de realizada esta, sin embargo, se aclara que esta fecha es independiente a la de los hechos que sustentan los hallazgos.

En lo concerniente y manifestado por el recurrente en su escrito relatado frente a que solo los hallazgos 1 y 2 podrían ser objeto de sanción, procede el Despacho a verificar la caducidad de las conductas endilgadas de los hallazgos 3 al 6, como quiera que el recurrente reconoció que los hallazgos 1 y 2 se encuentran vigentes al momento de la sanción y no presente oposición frente a estos.

Examinados los actos preliminares realizados y que sustentan el trámite de la actuación administrativa, en lo relativo al hallazgo No. 3 se evidencia que para los numerales 3.1, y 3.2.1, operó el fenómeno de la caducidad toda vez que los hechos objeto de reproche ocurrieron en junio, julio y agosto del 2020, y la Resolución recurrida se notificó el 01 de septiembre de 2023 es decir tres años y un día después de ocurridos los hechos.

Ahora bien, de cara al hallazgo 3.2 considerando que los hechos plasmados son, a saber: “El seguimiento por psicología del beneficiario BR, correspondiente al mes de septiembre de 2020, no reflejaba avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, uso de recursos o logro de resultados, dado que hacía referencia a un episodio de agitación psicomotora presentado por el beneficiario”, se evidenciaron en la fecha de la visita (día 10 y 11 de septiembre del 2020), el operador se encontraba dentro de los términos de realización de dicho seguimiento, y atendiendo al hecho que podía efectuarlo dentro de los 30 días del mes de septiembre del 2020, en concordancia con lo establecido en el LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS. Versión 7, en el que se observa que el seguimiento por psicología se debe realizar: “Máximo a los 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN, **y cada 30 días por el tiempo que dure el proceso**” (negrilla para subrayar idea), este despacho indica, que en razón de lo mencionado, respecto de todos los hechos que sustentan el hallazgo numero 3 operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011

Para los hallazgos del numeral 4 y 6, este despacho reitera lo indicado en el fallo recurrido, en el entendido que sobre los mismos se declaró el fenómeno de la

RESOLUCIÓN No. 4087

- 6 SEP 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**

caducidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, indicando que estos hallazgos no generaron incidencia en la imposición de la sanción.

En cuanto al hallazgo 5, este data del 11 de septiembre de 2020 (día último de la visita), evidenciando que el reproche consiste en que no se presentaron soportes de la gestión del seguimiento que se debía realizar el 5 de septiembre del 2020, por tal razón, para el 01 de septiembre de 2023 (fecha en que se notificó la Resolución recurrida), el hallazgo se encontraba vigente, lo que permite concluir entonces que de acuerdo con las fechas de los hallazgos que conforman los cargos, este Despacho no ha perdido la competencia para sancionar las conductas y/o las omisiones que los configuran.

Finalmente, este Despacho se permite indicarle al recurrente, que si bien frente al análisis de los hallazgos se aplican los presupuestos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 frente al número 3, el mismo no tiene injerencia en la tasación de la sanción ya impuesta, aduciendo al hecho de que el cálculo de esta correspondió al término mínimo de suspensión y no cambia la graduación de la misma, como quiera que se encuentran indemnes los hallazgos 1, 2 y 5 y por lo tanto sustentan el cargo único.

Así las cosas, y analizados cada uno de los argumentos propuestos, este Despacho procede a confirmar la sanción consignada en la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023²³, al no encontrar argumentos fundados de hecho y de derecho señalados por la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**, en su escrito de reposición objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023²⁴ de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal y/o apoderado judicial de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNID**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que para tal efecto se haga a los correos electrónicos camiloarenas@cedesnid.org.co y contacto@cedesnid.org.co, de acuerdo con la autorización expresa²⁵ brindada para la actuación.

²³ Folios 229 al 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁴ Folios 229 al 251 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁵ Folio 179 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 4087

- 6 SEP 2024

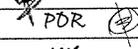
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**, identificada con **NIT. 860.071.892 -7**

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los - 6 SEP 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibagüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Cristian Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	William Fernando Amézquita Huertas	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
20241030000282741

Ciudad, 2024-09-09

Señores:

FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI

Representante Legal y/o quien haga sus veces

Email: camiloarenas@cedesnid.org.co; contacto@cedesnid.org.co

ASUNTO: Notificación Electrónica Resolución No. 4087 de fecha 06 de septiembre de 2024

Respetados señores,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante Legal de la entidad **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI**, identificada con **NIT. 860.071.892-7**, la Resolución No. 4087 de fecha 06 de septiembre de 2024, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNI, identificada con NIT. 860.071.892-7"*.

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas - Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 4087 de fecha 06 de septiembre de 2024 (16 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 554164

Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Destinatario: contacto@cedesnid.org.co - contacto@cedesnid.org.co

Asunto: 202410300000282741

Fecha envío: 2024-09-09 15:43

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/09/09 Hora: 15:44:22</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 9 20:44:22 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/09/09 Hora: 15:44:24</p>	<p>Sep 9 15:44:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[7681]: 05DF81248773: to=<contacto@cedesnid.org.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 2 5, delay=1.1, delays=0.12/0/0.18/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1725914664 af79cd13be357-7a9a7a47dfbsi647222385a.40 4 - gsmtpt)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/09/10 Hora: 13:42:56</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.36 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/09/10 Hora: 13:43:04</p>	<p>Dirección IP: 191.104.147.16 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/128.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000282741

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000282741 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf	d598b4908a9ad22ea11588b24482a031947d2695b3ccbed3c817ac747e29112c
firmado_202410300000282741_oficio_notificacion_CEDESNIID.pdf	4dfa674ce356ac2976505832d95ad66e4eb66824b8cb783457b1bc9b52dead62

Descargas

Archivo: Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf desde: 191.104.147.16 el día: 2024-09-10 15:02:26

Archivo: Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf desde: 191.104.147.16 el día: 2024-09-10 15:05:31

Archivo: Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf desde: 191.104.147.16 el día: 2024-09-10 15:06:06

Archivo: Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf desde: 191.104.147.16 el día: 2024-09-10 15:32:42

Archivo: Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf desde: 191.104.147.16 el día: 2024-09-10 16:36:56

Archivo: Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf desde: 186.84.22.224 el día: 2024-09-10 18:42:17

Archivo: Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf desde: 186.84.22.224 el día: 2024-09-10 18:42:37

Archivo: Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf desde: 191.156.150.83 el día: 2024-09-11 09:15:18

Archivo: Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf desde: 152.204.190.37 el día: 2024-09-11 16:26:47

Archivo: Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDESNIID.pdf desde: 186.154.36.195 el día: 2024-09-11 17:41:23

Archivo: firmado_202410300000282741_oficio_notificacion_CEDESNIID.pdf desde: 191.104.147.16 el día: 2024-09-10 13:43:08

Archivo: firmado_202410300000282741_oficio_notificacion_CEDESNIID.pdf desde: 191.104.147.16 el día: 2024-09-10 15:01:48

Archivo: firmado_202410300000282741_oficio_notificacion_CEDESNIID.pdf desde: 191.156.227.49 el día: 2024-09-10 16:14:04

2024-09-11 16:26:50

Archivo: firmado_202410300000282741_oficio_notificacion_CEDSNID.pdf **desde:** 186.154.36.195 **el día:** 2024-09-11 17:15:30

Archivo: firmado_202410300000282741_oficio_notificacion_CEDSNID.pdf **desde:** 186.154.36.195 **el día:** 2024-09-11 17:41:20

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 554165
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Destinatario: camiloarenas@cedesnid.org.co - camiloarenas@cedesnid.org.co
Asunto: 202410300000282741
Fecha envío: 2024-09-09 15:43
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/09/09 Hora: 15:44:23</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 9 20:44:23 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/09/09 Hora: 15:44:24</p>	<p>Sep 9 15:44:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[3410]: 7D8C81248804: to=<camiloarenas@cedesnid.org.co>, relay=aspmx1.google.com[172.253.122.26]: 25, delay=0.99, delays=0.14/0.02/0.18/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1725914664 6a1803df08f44-6c53476f2d9si62397756d6.27 4 - gsmtpt)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/09/11 Hora: 17:11:05</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.38 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/09/11 Hora: 17:11:09</p>	<p>Dirección IP: 186.154.36.195 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/128.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: 202410300000282741

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000282741 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
firmado_202410300000282741_oficio_notificacion_CEDASNID.pdf	4dfa674ce356ac2976505832d95ad66e4eb66824b8cb783457b1bc9b52dead62
Resolucion_No_4087_de_fecha_06_de_septiembre_de_2024_-_CEDASNID.pdf	d598b4908a9ad22ea11588b24482a031947d2695b3ccbed3c817ac747e29112c

📄 Descargas

Archivo: firmado_202410300000282741_oficio_notificacion_CEDASNID.pdf **desde:** 186.154.36.195 **el día:** 2024-09-11 17:11:14

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2023

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 6015 del 31 de agosto de 2024** "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO – CEDESNI**, identificada con **NIT. 860.071.892-7**" fue notificada de forma electrónica el 01 de septiembre de 2024, al Representante legal el señor Camilo Albero Arenas Rendón, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4087 del 06 de septiembre de 2024**, notificada por medios electrónicos el nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el Proceso Administrativo Sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: William Fernando Amézquita Huertas – Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad